



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

**TÍTULO:
EL IMPACTO DE LA INCOACIÓN EN EL PROCESO
INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA
FAMILIAR**

Trabajo académico para optar el Título de Especialista en Derecho
Procesal

Presentado por:

Abogado: Jesús Francisco Muñoz Roldán

Asesor:

Luis Alberto Cuellar Villaroel

Lima – Perú

2019

RESUMEN

La presente investigación pretende determinar si resultó óptima la incoación al Proceso Penal inmediato por Delitos contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar.

Lo que se busca es determinar en qué ha beneficiado incoar al proceso inmediato el trato de estos del este delito en el proceso penal especial, primero, establecer si la percepción ha sido prevenir que los obligados alimentarios hubiesen dejado de incurrir en los mismos; y si este factor de obligatoriedad que impone el Decreto legislativo 1194 para que estos delitos se lleven de forma célere, ha disminuido la sobrecarga procesal para los procesos penales, en la Jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; segundo, si se ha reducido la sobrecarga procesal respecto a la tramitación de los procesos penales para este delito de omisión a la asistencia familiar.

Se ha empleado un estudio no experimental correlacional con la implementación de encuestas dirigido a los Justiciables y abogados que llevan estos procesos tanto de Penal por Delitos de omisión a la asistencia familiar o los procesos de alimentos, llegando a la conclusión que para los litigantes la percepción es no apreciar beneficio de celeridad y de prevención.

Palabras clave: Proceso inmediato, misión a la asistencia familiar, sobrecarga procesal, pensión de alimentos

ABSTRACT

The present investigation intends to determine if it was optimal the initiation to the immediate Criminal Process for Crimes against the Family - Omission to the Family Assistance.

What is sought is to determine in what way it has benefited to initiate to the immediate process the treatment of these crimes in the special process, to establish if the perception has been to prevent that the alimentary obligors had stopped incurring in the same ones; and if this obligatoriness factor imposed by Legislative Decree 1194 so that these crimes are carried out in a way, the procedural overload for criminal proceedings has decreased, in the Jurisdiction of the Superior Court of Justice of South Lima

A correlational non-experimental study has been used with the implementation of surveys aimed at litigants and lawyers who take these processes from both criminal for omission crimes to family assistance or food processes, reaching the conclusion that for litigants the perception it is not to appreciate the benefit of speed and prevention.

Keywords: Immediate criminal process, crime of mission to family assistance, procedural overload, maintenance of food.

DEDICATORIA

A mi madre Hermila; esposa Yenny; hermanos Isela, Leddy, Robert y Dante; y a mi gran tío Elmer, que siempre son mi soporte emocional.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento a quienes me apoyaron para seguir con mis estudios y desarrollar este proyecto, con mención muy especial a mi estimado amigo y maestro el Dr. Ronald Luciano Revelo Infante que estuvo siempre a la orden de absolver mis dudas jurídicas.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	ii
ABSTRAC	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	01
1.1. Problema de la investigación	02
1.1.1. Planteamiento del problema	02
1.1.2. Formulación del problema	06
1.1.3. Justificación de la investigación	06
1.1.4. Limitaciones y viabilidad	09
1.2. Marco referencial	09
1.2.1. Antecedentes	09
1.2.2. Marco teórico	15
1.2.3. Marco normativo	46
1.2.4. Definición de términos básicos	51
1.3. Objetivos e hipótesis	52
1.3.1. Objetivos	52
1.3.2. Hipótesis	53
CAPITULO II: MÉTODO	54
2.1. Tipo y diseño de investigación	54
2.1.1. Tipo	54
2.1.2. Diseño de la investigación	55
2.2. Variables	55
2.2.1. Definición conceptual de variables	55
2.2.2. Variable dependiente	56
2.2.3. Variable independiente	56
2.2.4. Variable interviniente	56
2.2.5. Identificación de las variables en la investigación	57
2.2.6. Operacionalización de las variables	57
2.3. Población, muestra y muestreo	60
2.3.1. Población	60
2.3.3. Muestra	60

2.3.3. Muestreo	60
2.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos	61
2.4.1. Técnicas	61
2.4.2. Instrumento	62
2.5. Técnicas para el procesamiento de datos	63
2.5.1. Cómo establecer el objetivo principal	63
2.5.2. Cómo determinar el objetivo específico 1	64
2.5.3. Cómo determinar el objetivo específico 2	64
2.5.4. Cómo determinar el objetivo específico 3	64
CAPITULO III: RESULTADOS	.65
3.1. Presentación de resultados	.65
3.1.1. Resultados de encuestas	.65
3.1.2. Análisis estadísticos	67
3.1.3. Contraste de los resultados con las hipótesis	70
3.2. Discusiones	73
3.2.1. De las encuestas a los abogados	73
3.2.2. De las encuestas a los justiciables	75
3.3. Conclusiones	77
3.4. Recomendaciones	79
CAPITULO IV: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	84
01. Matriz de Consistencia	85
02. (1) Encuestas implementada para los Abogados	88
02. (2) Encuestas implementada para los Justiciables	89
03. Constancia de realización de encuestas otorgado por el CAL SUR.	90
04. Distribución de la incoación al proceso inmediato por Distrito Fiscal periodo 30 de noviembre 2015 al 31 de marzo del 2016	91
05. Consolidado carga procesal de familia - según especialidad, 2016	92
06. Carga procesal de familia y civil (expedientes) en fiscalías superiores de familia, mixtas y civiles, según Distrito Fiscal - 2016	93
07. Carga procesal de familia y civil (expedientes) en fiscalías superiores de familia, mixtas y civiles, según Distrito Fiscal - 2015	94
08. Delitos contra la familia ingresados en las fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal, 2016	95
09. Proyecto de Ley 846-2016-MP	96

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lleva por título "El impacto de la incoación al proceso inmediato por delitos de omisión a la asistencia familiar". Lo que se quiere es evaluar el beneficio que ha tenido la inclusión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar para ser tratado dentro del Proceso inmediato y además de obligatoria incoación al mismo. Pues, se ha visto la necesidad de realizar la presente investigación en aras de obtener como resultado, primero, la obtención del Título de la Segunda Especialidad en Derecho Procesal; y segundo, determinar si ha sido más que necesario esta medida antes descrita, si efectivamente ha sido fructífera tanto para el Poder Judicial así como para los justiciables.

En la presente investigación que adopta una orientación cuantitativa, lo que se busca es primero identificar un problema y formularnos los objetivos e hipótesis de las cuestiones que pretendemos demostrar, para ello se ha implementado la metodología empleando un método de carácter científico definiendo el tipo de investigación básico, el nivel de investigación descriptivo correlacional, y diseño no experimental; para arribar o descubrir cuáles son las hipótesis planteadas válidas para llegar a las respuestas de nuestra investigación, para que prontamente el resultado nos permita arribar a una conclusión y posibles soluciones o alternativas que coadyuve (nuestra investigación) a contribuir en el aspecto procesal de nuestro sistema jurídico. Esto concluye con capítulos definidos que deben estar en el trabajo académico que son: la introducción con el problema y las bases teóricas; metodología a emplearse; los resultados con el análisis, las discusiones, las conclusiones y recomendaciones con posibles soluciones; y finalizando con la bibliografía empleada.

De acuerdo a todo lo antes señalado, pasamos a desarrollar la presente investigación de forma eficiente Y sobre todo responsable con la manipulación de los datos que puedan arribar a mis conclusiones y recomendaciones de manera real.

1.1. Problema de la investigación.

1.1.1. Planteamiento del problema.

El proceso inmediato es un instituto procesal especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (NCP) y procede en tres supuestos copulativos o no, como casos hipotéticos, cuando: primero, la persona es sorprendida o detenida en flagrante delito; y/o segundo, el imputado confiesa haber cometido el hecho delictivo; y/o tercero, hay suficiencia probatoria, no sea necesario acumular más medios de prueba o mejor dicho, los elementos de convicción recabados existentes sean evidentes; esto debe darse previo interrogatorio del imputado.

En este proceso especial por una reciente modificación por el Decreto Legislativo 1194, obliga al fiscal a que en los casos de delito flagrante, el delito de omisión a la asistencia familiar y el delito de conducción en estado de ebriedad o drogas; debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.

La flagrancia es un estado evidente de la comisión de un delito y habilita a la policía a detener a una persona; el fiscal solo cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del juez y en ese sentido, el Código Procesal Penal en su artículo 259 prevé cuatro estados de flagrancia: primero, cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha); segundo, cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia); tercero, cuando se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos, bienes o instrumentos sustraídos -que permitan colegir que con ellos se ha cometido el delito- del mismo (presunción legal); y cuarto, por sindicación del testigo o víctima o por video-vigilancia (presunción por sindicación).

Una data importante es lo referido a en los años 2015 y 2016 enunciado por el entonces Fiscal de La Nación Pablo Sánchez en su Proyecto de Ley de despenalización de la Omisión a la Asistencia Familiar -Proyecto de Ley 843/2016-MP-, en los delitos contra la familia, el delito de omisión de asistencia familiar

equivale casi el 90% de carga procesal con 41 mil casos ingresados al 31 de octubre del 2016. (Sánchez Velarde, 2016) -Véase anexo 05-.

Habría que determinar si ha sido necesario implementar la incoación del Proceso Inmediato, dado que, entre julio de 2006 y noviembre de 2015, los fiscales solo pidieron su aplicación en 338 caso, lo que es igual al 0.024% de todos los casos tramitados durante ese periodo; con la vigencia del Decreto Legislativo 1194, solo en el año 2016, se tramitaron cincuenta y seis mil cien (56,100 denuncias) con la obligatoria incoación al proceso inmediato, siendo que para el Distrito Judicial de Lima Sur se incoaron mil nueve (1009) procesos(INEI, Octubre 2017) -Véase anexo 08-.

Se tendría que evaluar el hecho de que haya más procesos inmediatos es positivo donde creemos que la respuesta es por la celeridad procesal y por la reducción de la carga procesal. Pero, no sabemos si habrá reducido la incidencia de estos delitos, ergo, los hubiese prevenido.

El proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo 1194, entre sus evidentes beneficios, resuelve los procesos en poco tiempo, da una aparente transparencia a la actuación jurisdiccional, disminuye la sensación de impunidad por su carácter populista; empero, se debe observar si garantiza los derechos de la defensa, siendo lo resaltante, que implica un menor costo para el Estado a nivel judicial o al menos esa es la apariencia, pero lo que sí es seguro, turguriza mucho más la población penal.

El D.L. 1194 para su detracción señalamos entre otros, tres aspectos fundamentales: **primero**, afirmar que el incremento de las condenas puede generar el trastorno del sistema carcelario que no controla el Ministerio Público ni el Poder Judicial, no es real y atañe una falta de coherencia y previsión en la política criminal del Estado que se le cargaría al INPE, al haber promulgado este decreto legislativo. Los fiscales actúan bajo el principio de legalidad. Se pueden imponer penas de corta duración o de servicios comunitarios; **segundo**, cuando se elaboren leyes con

delegación de facultades al ejecutivo, debe contarse con la opinión de los entes especializados en justicia y de quienes litigan, tipo un plenario pero de *amicus curiae*, para su mejor redacción y viabilidad, lo que no ocurrió en este caso; y **tercero**, debieron considerarse los recursos humanos y logísticos que puedan soportar y contemplar la implementación paulatina a la aplicación de este instituto legal que obliga al Ministerio Público a incoarlo. Si bien es cierto se ha convocado mayor número de fiscales, y personal auxiliar, pero son insuficientes. No se puede alegar que la implementación de estas medidas se financia con cargo al presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Deberíamos analizar si también se ha contemplado presupuesto para el INPE quienes son los que recibirán la carga por las detenciones o prisiones dispuestas por los procesos inmediatos.

El Decreto Legislativo 1194 a nuestro criterio tiene algunos defectos, por ejemplo, que fue un error establecer que el fiscal debe pedir el proceso inmediato “bajo responsabilidad”, empero, ¿acaso era necesario?, más aún si no se dispuso para jueces ni policías que deberán actuar bajo responsabilidad; y que también otros consideran que ha sido un error el establecer que el principio de oportunidad recién se aplique en la audiencia especial de incoación de proceso inmediato, cuando los fiscales de acuerdo a sus facultades e igualdad ante la ley para los investigados, pueden aplicarse antes.

En relación a los supuestos de aplicación adicionales que incorpora el Decreto Legislativo 1194, sobre el supuesto de conducción en estado de ebriedad al parecer era innecesario porque ya estaba incluido en el supuesto de flagrancia por ser un delito instantáneo, y además, siendo que esta novísima Legislación -DL 1194- enmarca un procedimiento especial, a pesar que como *proceso especial* ya estaba contemplado dentro de los alcances del Código Procesal arts. 446, 447 y 448 del C.P.-, empero su aplicación era ínfima por no decir imperceptible en los ámbitos judiciales como data las estadísticas que se cita más adelante.

Para la justificación del D.L. 1194 deben señalarse dos aspectos puntuales que suman la crítica: **primero**, el Decreto Legislativo 1194 no cambió las penas ni el concepto de flagrancia; **segundo**, que el proceso inmediato no es nuevo y que lo único que hizo este Decreto Legislativo fue hacerlo obligatorio para su incoación, pues antes era facultativo. Pues de forma puntual el mismo Poder Judicial mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016 corrige un aspecto fundamental para la incoación del delito de omisión a la asistencia familiar, que el fiscal debe acreditar el no querer cumplir la obligación de alimentos producto del mandato judicial en el fuero civil -la exigencia del dolo en la conducta del agente-, para que el Ministerio Público no sea meramente una meza de partes y deba investigar.

Por los datos brindados por el Ministerio Público, en los 4 primeros meses de vigencia -de noviembre del 2015 a marzo del 2016-, el Decreto Legislativo 1194 se aplicó en 2,938 casos a nivel nacional, de los cuales 1,379 son de omisión a la asistencia familiar (el 46.94%), 760 de conducción en estado de ebriedad y drogadicción (el 26.23%) y 799 de flagrancia (el 26.82%); y que bajo la aplicación de dicho decreto, 430 personas fueron condenadas a prisión. (RENADESPPLE, Junio - 2016) -Véase gráfico en anexo 4-

En ese sentido, la falta de aplicación del proceso inmediato durante 9 años habría tenido un impacto negativo y la percepción de la población es la de impunidad. Pues además de impedir la descarga procesal y generar gastos innecesarios, no permitió generar una respuesta oportuna frente al delito y a los intereses de las víctimas, y en consecuencia, existía la sensación de impunidad en la ciudadanía.

Como aspectos positivos del nuevo decreto se destaca que los conflictos penales son resueltos en menos de una semana, se descongestiona el sistema de justicia penal y se ahorran recursos humanos y logísticos, Sin embargo existen algunos problemas a solucionar, dada la experiencia recogida a la actualidad y es determinar para el caso del delito de omisión a la asistencia familiar, entonces cabría la posibilidad de determinar si el Proceso Inmediato es suficiente y/o eficaz para tratar los delitos de omisión a la asistencia familiar, pues si se cumple el objetivo o espíritu de la norma.

1.1.2. Formulación del problema.

1.1.2.1. Problema principal.

1.1.2.1.1. ¿De qué manera la incoación del Proceso Inmediato en un Proceso Penal reduce la sobrecarga Procesal?

1.1.2.2. Problemas secundarios.

1.1.2.2.1. ¿En qué medida la incoación del Proceso Inmediato por el delito de Omisión a la asistencia Familiar reduce la sobrecarga procesal?

1.1.2.2.2. ¿En qué medida la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos?

1.1.2.2.3. ¿En qué medida ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato?

1.1.3. Justificación e importancia de la investigación.

1.1.3.1. Importancia del Estudio.

Para determinar la importancia del estudio si es plausible, tenemos que analizar las siguientes interrogantes:

1.1.3.1.1. ¿Contribuirá al avance del Derecho?

Lo que busca la investigación es demostrar que tan eficaz se ha resuelto con la incoación al proceso inmediato respecto al delito de omisión a la asistencia familiar o solo ha trasladado la carga procesal de un juzgado ordinario a uno especial; donde se

determinará el significado de la carga procesal respecto a los números de incidencia; y, la carga procesal respecto al tiempo que dura este tipo de proceso.

1.1.3.1.2. ¿Existe beneficio con la solución del problema?

Resulta beneficioso esta investigación por cuanto se va a determinar si la medida adoptada con la puesta en vigencia del D.L. 1194 ha tenido un efecto positivo y de respuesta inmediata para prevenir estos delitos, tomando en cuenta que la pena impuesta para todo tipo de delitos es con un fin resocializador y se ajusta a una política de prevención de trasgresiones delictivas.

1.1.3.1.3. ¿Qué ámbito de aplicación tendrá?

El ámbito de aplicación sería a nivel nacional, donde el beneficio alcanzaría a todos los **justiciables** que inicialmente recurren a los Juzgados de Familia (Paz Letrado y Civil Especializado) para pretender demanda de alimentos y la misma se extiende a los procesos penales donde se ventilan la omisión como un delito de incoación inmediata.

1.1.3.1.4. ¿El problema está suficientemente delimitado o es demasiado amplio?

El problema está planteado de forma sencilla, donde se requiere definir el beneficio de la inclusión del Proceso Inmediato solo para los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y la cuestión es si este instituto cumple el objetivo de prevenir y/o reducir la carga procesal para los procesos por estos delitos.

1.1.3.1.5. ¿Qué justificación sustenta mi problema?

La respuesta la desarrollamos en el siguiente numeral 1.1.3.2.

1.1.3.2. Justificación del estudio.-

La investigación es de razón más que justificable, por querer determinar a futuro si es necesario que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar siga incluido necesariamente al Proceso Especial Inmediato y se preserve el mandato imperativo hacia los Fiscales obligados a incoar a este proceso por ese delito. Pues, su justificación radica en los siguientes aspectos:

1.1.3.2.1. Justificación práctica.-

Su justificación radica por la entrada en vigencia del D.L. 1194 y la incoación de este Proceso Inmediato para delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, poder determinar si verdaderamente ha reducido la carga procesal sobre las incidencias, o ha reducido la carga procesal sobre el tiempo que dura en sí el proceso; y también determinar si resulta beneficioso o no para el proceso de alimentos, pues, existe barreras para llegar a ser efectivo el cumplimiento de la pensión de alimentos que es el proceso principal por el cual deriva la obligación y el incumplimiento del mismo que genera la tipificación del delito. La tutela judicial efectiva radica no solo en llevar un proceso regular, sino estar seguros de su eficacia. La eficacia de las resoluciones judiciales es el último hito que el juzgador debe asegurar se cumpla y es a tenor de ello que se debe evaluar si resulta eficaz la medida que se esperaba con la incoación del Proceso Inmediato y más específico asumir al delito de omisión a la asistencia familiar como flagrante (que ciertamente no lo es), e introducirlo en éste proceso especial, o mucho mejor, darle un tratamiento más eficaz por su naturaleza tuitiva (y en principio que afecta en su mayoría a los menores alimentistas).

1.1.3.2.2. Justificación teórica.-

Su justificación radica en establecer la definición de “sobrecarga procesal”, para definir si se establece por: “el tiempo que demora llevar un proceso judicial” o “por el número de procesos que se inicia en vía jurisdiccional”. Pues, si bien es cierto el Proceso Inmediato reduce notablemente el tiempo que dura el mismo, el mismo no se

ha determinado si ha reducido las denuncias por este tipo de delitos. En ese sentido trataremos de definir un concepto de “sobrecarga procesal” y las detalladas precedentemente en qué rango se encuentran.

1.1.4. Limitaciones y viabilidad.

1.1.4.1. Limitaciones.-

Una limitación clara ha sido la poca bibliografía sobre el tema de Carga Procesal en autores nacionales, por lo que se ha desarrollado en base a la propia experiencia y las estadísticas que han servido de fuentes para establecer criterios y construir conceptos de acuerdo a la realidad nacional.

1.1.4.2. Viabilidad.-

El proyecto es viable de realizar, puesto que el tema no es amplio, los datos que requiere la investigación son plausibles de obtener y la viabilidad de llegar a los resultados con la muestra propuesta ha resuelto a un fácil acceso para elaborar la investigación.

1.2. Marco Referencial.

1.2.1. Antecedentes.

1.2.1.1. Antecedentes del Problema.-

La problemática de la eficacia de las resoluciones judiciales en materia de alimentos es lo que origina el presente estudio, donde nace la obligación de la pensión de alimentos con una sentencia en el respectivo Juzgado de Familia ya sea de Paz o Especializado. En este orden de hechos, la renuencia al cumplimiento de brindar la pensión origina la omisión a la asistencia y esta conducta está tipificada en el ordenamiento penal sustantivo.

Con el delito consumado que se pretende interpretar como de plena o mera actividad al no prestar los alimentos, comienza otra controversia en materia penal derivada de una situación jurídica civil o para ser más preciso, situación jurídica de índole familiar. Hay que tener cuidado cuando es tema de familia porque el Estado protege a la familia y no viene a ser un proceso cualquiera, sino un proceso de carácter tuitivo para el Estado y la sociedad. Sin embargo, los obligados alimentistas se descuidan del compromiso y es ahí cuando el Estado en su afán protector activa o pone en marcha mecanismos que permiten ayudar a prevenir o dar “solución rápida”; y en este afán es que promulga el D. L. 1194 donde le presta un tratamiento especial para resolver el juicio en este tipo de delitos determinados con una obligatoria incoación al proceso inmediato, teniendo claro los fiscales que no hay más discusión que verificar que exista un mandato judicial que determine la obligación y que se verifique que el obligado haya incumplido su obligación sin evaluar la conducta si es dolosa o no, que mediante la investigación se pueda determinar si el agente en realidad no ha querido cumplir, y no se pase a juicio si se determina que el agente le ha sido imposible cumplir la obligación de alimentos.

Lo que busca el Proceso Inmediato es hacer rápido y dinámico un proceso Penal que no necesita etapa probatoria abundante porque es claro o suficiente demostrar el delito cometido por el agente, en ese sentido el delito de omisión a la asistencia familiar está justificado desde el punto de vista del legislador su inclusión en el proceso inmediato como proceso de especial urgencia ya que incluir el delito de omisión a la asistencia familiar deriva de una obligación de carácter tuitivo como es el de los alimentos; empero, habría que determinar otro aspecto fundamental; si reduce la carga procesal tomando en cuenta en definir que, la carga procesal se determina por los procesos iniciados o reducción de números de incidencias en virtud del mensaje de prevención, o solamente se toma en cuenta el descongestionar los juzgados con una terminación rápida de un proceso, se abordaría teóricamente para establecer la carga procesal en factor a esa reducción.

Pero además, resulta pertinente evaluar si ha bajado la incidencia de estos delitos -omisión a la asistencia familiar- y si se refleja su eficacia una vez detectada la omisión -al remitir el Juez civil el incumplimiento- por existir lo que llamamos burocracia judicial, donde está establecido una serie de procedimientos que tiene que cumplir para que se pueda derivar por parte del Juez de Familia la Omisión detectada y solicitar al fiscal para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. Tampoco puede claramente precisar en sus resoluciones los jueces de familia que se ha detectado el delito y ordenar al fiscal que formalice la denuncia correspondiente (a lo mejor porque se cuida de no transgredir las facultades del Ministerio Público o que realmente en esa etapa no se ha discutido la situación económica del obligado).

1.2.1.2. Estudio de investigaciones anteriores.

1.2.1.2.1. Investigaciones Extranjeras:

A) Stela Maris Bohé en su investigación realizada por la Universidad Abierta Interamericana, para optar el grado de Abogado en la ciudad de Rosario - Argentina en el año 2006, en su investigación titulada: "El delito de incumplimiento de los derechos de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos"; donde concluye: 1) El delito en comentario es de Omisión Impropia y dolosa, de peligro abstracto, continuo o permanente, y que le incumbe a la parte acusadora demostrar la presencia de los exámenes de esta figura penal, es decir, la existencia del deber, la correcta capacidad económica del obligado, su doloso incumplimiento y la auténtica situación de necesidad que atraviesa el sujeto pasivo; y, 2) El ser condenado por primera vez por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se interrumpe la permanencia del mismo y por tanto ante un nuevo incumplimiento hacia la víctima incurre en un nuevo hecho delictivo, pues si consideramos lo contrario, se desprotegería de forma completa a la víctima; asegurándole un margen de impunidad -para continuar en el qué hacer delictivo- para todos aquellos que obtuvieron su primera condena por este delito.

B) Alejandro Patzi Limachi en su investigación realizada por la Universidad Mayor de San Andrés para optar el grado de licenciado en Derecho en la ciudad de La Paz - Bolivia en el año 2011, en su investigación titulada: "Sanciones alternativas al incumplimiento de la asistencia familiar"; donde concluye: 1) La familia debe ser considerado como la primera manifestación del instinto humano que nos impulsa a vivir en sociedad con nuestros semejantes, antes de cualquier ley humana nos los haya impuesto, y antes que la razón o la experiencia nos haya puesto de manifiesto sus necesidades o ventajas. ; 2) En el análisis de nuestro Código de Familia se percibe que la asistencia familiar debe cubrir todo lo indispensable y necesario que requiere el asistido ya sea en la alimentación, vestimenta, habitación, educación y atención médica, pero sin embargo la realidad vista de los juzgados de familia es todo lo contrario, se observa la dejadez por parte del obligado a prestar ese apoyo económico a sus hijos procreados por él; 3) El incumplimiento de la asistencia familiar en su mayoría es incurrido por las personas demandadas con intenciones maliciosas de no cumplir y se da exclusivamente por dos razones según el porcentaje de las encuestas; la irresponsabilidad del obligado a prestar la asistencia familiar y las personas obligadas que burlan la ley al no cumplir con la pensión familiar, estos causales viola los derechos del niño, niña y adolescente e hijos mayores e incapaces sobre todo les priva el normal desarrollo de su personalidad, con consecuencias familiares en lo posterior y consecuencias sociales; 4) Según las encuestas, el 89% de las personas involucradas señalan que las sanciones establecidas en el Art. 149 (Apremio Corporal e Hipoteca Legal) del Código de Familia, son sanciones insuficientes que no llegan a asegurar el cumplimiento de la asistencia familiar ya que las personas obligadas omiten ese requerimiento con el único fin de no asumir la obligación y la gran interrogante es “mientras tanto con que cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes dejados por uno de los progenitores”; 5) De las encuestas realizadas, el 93% de las personas demandantes o involucrados en la asistencia familiar exigen la modificación del Código de Familia por la insuficiencia de las sanciones existentes en el Art. 149 del mencionado código, las cuales en vez de beneficiar al necesitado de la asistencia premia la irresponsabilidad del obligado; 6) Mediante la investigación se vio la necesidad de reformar e implementar el Art. 149 del Código de Familia con las nuevas medidas alternativas, que sirvan como

métodos represivos para el obligado y así garantizar el cumplimiento de las pensiones familiares destinados sobre todo a beneficiar y satisfacer las necesidades del asistido y que estos lleven una vida regular como lo eran antes de la separación de sus padres; 6) Se demostró, mediante las técnicas de la encuestas a personas involucradas, entrevista a jueces y actuarios, análisis doctrinario y análisis de datos, que nuestra legislación familiar requiere la implementación de las Medidas Alternativas al Incumplimiento de la Asistencia Familiar para que se pueda contar con más sanciones y evitar que el obligado burle su obligación con la asistencia y que el pago sea oportuno; 7) Del trabajo realizado y las conclusiones precedentes se puede afirmar que la hipótesis planteada fue probada en todo su contexto en el entendido de que con la implementación de las nuevas Medidas Alternativas al Incumplimiento de la Asistencia Familiar evitara que los obligados burlen la obligación, que estas medidas se adecuen a cada caso, se intime al obligado a cumplir con la obligación de asistir a los beneficiarios y se contara con nuevas y eficaces medios que sirvan de presión con el obligado para garantizar el oportuno cumplimiento de la asistencia; y, 8) Para concluir, las legislaciones de países como: España, Chile, Colombia, Uruguay, Argentina y Perú, sancionan el incumplimiento de la asistencia familiar con las medidas alternativas propuestas en la presente tesis.

1.2.1.2.2. Investigaciones Nacionales:

A) Gladys Janet Monago Collazos en su investigación realizada por la Universidad de Huánuco para optar el grado de Abogado en la ciudad Huánuco en el año 2015, en su investigación titulada: "Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco"; donde concluye: 1) El procedimiento penal a nivel del Ministerio Público sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, proceden de dos fuentes el primero como consecuencia de de la liquidación judicial de alimentos devengados con el 83% y de las obligaciones asumidas en actas de conciliación extrajudicial sobre alimentos y el 17% de liquidaciones derivadas de las sentencias de los procesos de cognición; 2) Dado estas denuncias penales el representante del Ministerio Público invoca fundamentalmente al denunciado a acogerse a la institución procesal de principio de

oportunidad de los 100% invocados sólo se acogieron el 30% de los casos y el 70 de estos caso prosiguen con la investigación a nivel fiscal; 3) Dado las condiciones de no haberse acogido en el principio de oportunidad, al imputado le queda acogerse a la institución procesal penal de conclusión anticipada a la misma que solo se acogieron el 43% y el 57% de los casos no se acogieron a este derecho premial penal por lo que estos casos llegaron hasta la sentencia; originándose como una causal para el incremento de la carga procesal en la fiscalía correspondiente; a esto se suma el incremento de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en un 95% de incremento en relación al año 2014 al 2015; y, 4) Visto los argumentos anteriores queda probado en forma favorable la hipótesis Si, en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, ante el tratamiento del delito de obligación alimentaria, existen deficiencias en la aplicación de las instituciones procesales como es el principio de oportunidad y conclusión anticipada y a esto se suman anualmente el ingreso de nuevas denuncias penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; entonces estos hechos estarían influyendo en el incremento de la carga procesal innecesaria en la fiscalía correspondiente.

B) Edwin Hilares Cruz en su investigación realizada por la Universidad Cesar Vallejo - sede Lima para optar el grado de Magister en Derecho Penal en la ciudad Lima en el año 2017, en su investigación titulada: "El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “hogar policial”. villa maría del triunfo – 2016"; donde concluye: 1) La variable 1, tiene una relación directa y positiva con la variable 2; según la correlación de Rho Spearman de 0.773, representando este resultado como alta; con una significancia estadística de $p < 0,05$; 2) La variable 1, tiene una relación directa y positiva con la dimensión 1 de la variable 2; según la correlación de Rho Spearman de 0.648, representando este resultado como moderado; con una significancia estadística de $p < 0,05$; 3) La variable 1, tiene una relación directa y positiva con la dimensión 2 de la variable 2; según la correlación de Rho Spearman de 0.708, representando este resultado como alta; con una significancia estadística de $p < 0,05$; y, La variable 1, tiene una relación directa y positiva con la dimensión 3 de la variable 2; según la correlación de Rho

Spearman de 0.724, representando este resultado como alta; con una significancia estadística de $p < 0,05$.

C) Héctor Hugo Huaripata Ocas & Enrry Isaías Culqui Marrufo en su investigación realizada por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo para optar el grado de Abogado en la ciudad Cajamarca en el año 2017, en su investigación titulada: "Obligatoriedad de la aplicación del principio de oportunidad dentro del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar"; donde concluye: 1) La aplicación obligatoria del principio de oportunidad en el proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, si genera beneficios para las partes de forma rápida, contribuyendo a la economía procesal, así como evita la carga procesal y los antecedentes al imputado; 2) Se ha determinado que el principio de oportunidad es un medio alternativo de solución de conflictos en su aplicación obligatoria dentro del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar; 3) Se ha probado que con la aplicación del principio de oportunidad en los casos de omisión de asistencia familiar a nivel fiscal sí evita la carga procesal innecesaria; y, 4) La modificación del artículo 447° del C.P.P, respecto al verbo rector “puede” por “debe” convierte en obligatorio la aplicación del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familiar.

1.2.2. Marco teórico.

1.2.2.1. Proceso Penal Inmediato.

1.2.2.1.1. Antecedentes Histórico-Normativos.

Para el Perú, los juristas Roberto Cáceres Julca y Ronald Iparraguirre explican el antecedente del Proceso Inmediato en el Derecho Procesal Penal Peruano: “El antecedente directo de este tipo de proceso es la Ley N° 28122, que regula sobre la terminación anticipada de la instrucción para ciertos delitos”. En ese sentido, creemos que ha sido acertada la introducción de este proceso especial pero para delitos de flagrancia delictiva, el cual a nuestro entender va a hacer muy frecuente y sobre todo muy usado por los operadores jurídicos debido a que si se da de manera

independiente, cualquiera de los cuatro supuestos planteados por el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal -con excepción del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar-, se hace innecesario embarcarse en una investigación, que en muchos casos, por no decir la mayoría de los casos, conllevaría a lo mismo (Cáceres Julca & Iparraguirre, 2014).

A nuestro entender, si bien la referencia se remite a la Ley 28122, aquella norma se refería a una forma especial de conclusión anticipada del procedimiento en tanto y en cuanto se dieran los presupuestos que a la fecha, coincidentemente en el Decreto legislativo 1194 también se contemplan, como lo son los ámbitos de la flagrancia delictiva, la confesión y la reunión de prueba suficiente, por lo que efectivamente existe la similitud en sus presupuestos, sin embargo su “primera versión” sin el nombre como tal, se propiciaba dentro del tipo de procesos que en rigor estaban aún vigentes como lo eran los denominados Ordinario y Sumarios, empero no hubo “masificación” de decisiones que evidenciaran una eficacia en resolución de casos que eviten gastos en tiempo y esfuerzos del área judicial.

El juez de la Corte Suprema de Justicia Jorge Luis Salas Arenas identifica a las fuentes legales del Proceso Inmediato en el Derecho Procesal Penal peruano: “La fuente del encausamiento especial denominado proceso inmediato en el caso del Perú, se encuentra en los procesos directísimos (*guidizio direttissimo*) por flagrancia y confesión –para anticipar el juicio-. Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar - Código de Procedimientos Penales Italiano 1989, citado por Salas Arena, Luis- (Gaceta Jurídica, 2016 Octubre).

En los juicios inmediatos (*giudizio immediato*) en caso de prueba evidente, se pasaba de la fase intermedia al juicio oral, es una importación y adaptación; cabe apreciar si se trata de una adaptación aceptable o tiene defectos importantes.

1.2.2.1.2. Concepto.

Antes de entrar de lleno en el establecimiento del significado de proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma:

- Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.
- Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

El Proceso Penal Inmediato en nuestra legislación es aquel proceso que se accede, valga la redundancia, de forma inmediata por estar claros los elementos de convicción devenidos de las evidencias delictivas que asocian el comportamiento del agente con la acción típica descrito en el código sustantivo, sobre un hecho o hechos concatenados y/o concretos.

Las diversas definiciones conceptuales del Proceso Inmediato son las siguientes:

A) Pablo Sánchez Velarde: “El proceso inmediato es un proceso especial que se fundamenta en criterios de simplificación procesal y en atención a determinados presupuestos, obviando las etapas siguientes (investigación preparatoria y etapa intermedia) para pasar directamente al juzgamiento”. (Sánchez Velarde, 2013).

B) Víctor Jimmy Arbulú Martínez: “Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores de actos de investigación”. (Arbulú Martínez, 2015).

C) Ana Cecilia Hurtado Huaila & Luis Miguel Reyna Alfaro: “El proceso inmediato es un instituto procesal especial distinto al proceso penal ordinario. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación, eliminación de la etapa intermedia y/o de instrucción; con la consecuente celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación o en los casos contemplados en el D.L. 1194 -Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad-, para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (Hurtado Huaila, 2015).

D) Galileo Galilei Mendoza Calderón: “El proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación del imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito”. (Medoza Calderón, 2016).

E) Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194: “Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”.

F) Poder Judicial mediante las salas penales de la Corte Suprema: Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, denominado “Acusación Directa y Proceso Inmediato”:

El Proceso Inmediato es un “proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (Poder Judicial Corte Suprema Salas Penales, 2010)

G) Poder Judicial mediante las salas penales de la Corte Suprema: Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 definió al Proceso Inmediato: “El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria.”

Este instituto procesal, tiene como objetivo entre otros, combatir delitos en flagrancia delictiva, cuando el investigado tenga la voluntad de confesar el hecho o que los elementos de convicción acumulados generen certeza de la comisión del hecho delictivo.

“El procedimiento ordinario, por sus características particulares, tiende a tratarse de un proceso lento y retardado; en él la discusión procesal e investigativa es amplia y completa; busca obtener la identificación de los posibles responsables y obtención de elementos probatorios suficientes para quebrar el estado de inocencia. En la práctica se ha convertido en un proceso entrabado, dilatado y generador de impunidad. Por su parte los procesos especiales son ágiles, expeditos; ya que al tratarse de asuntos de simple y sencilla tramitación o resolución, el legislador optó por la creación de un proceso simplificado que permita la descarga procesal, potenciar la disminución de la mora judicial y responder de forma pronta y oportuna a la justicia”. (Ius In Franganti , 2016).

En ese sentido, en el proceso inmediato ya no se desarrolla las etapas del proceso penal, vale como la “investigación preliminar o instrucción, preparatoria o etapa intermedia”, para recién llegar al juicio oral. Ahora existe la obligatoriedad del Ministerio Público de incoar el Proceso Inmediato si reúnen los presupuestos descrito en líneas precedentes, puesto que el Decreto Legislativo 1194 -Publicado en El Peruano del domingo 30 de agosto de 2015- obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.

Por la importancia y directa conexión con el tema se debe precisar lo que el legislador pensaba ¿qué es Estado de Flagrancia?, que es la razón de ser, el espíritu de la norma -DL 1194-, ergo, la inspiración del legislador para que este Proceso Inmediato sea de obligatoria incoación por el Ministerio Público para el delito de omisión a la asistencia familiar en particular, ya que para lo general se da en ciertos requisitos. Pues la flagrancia es un estado evidente de la comisión de un delito y habilita a la policía a detener a una persona; el fiscal solo cuenta con 24 horas para ponerlo a disposición del juez, en este sentido, el artículo 259 del CPP admite cuatro estados de flagrancia: a) Cuando el sujeto está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha); b) Cuando es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia); c) Cuando se le encuentra dentro de las 48 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal); y, d) Por sindicación del testigo o víctima o por video-vigilancia o similar medio analógico (presunción por sindicación). Ahora se ha establecido que este es un proceso obligatorio para los casos de flagrancia, de modo que se ha modificado el artículo 446 del Código y se ha dado una estructura completamente nueva a los artículos 447 y 448 del C.P.P.

Su implementación y la incoación obligatoria por parte del Ministerio Público se ha dispuesto mediante el Decreto Legislativo N° 1194, norma que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia en el marco de la delegación de facultades legislativas en materia de seguridad ciudadana. A diferencia de su regulación anterior, en donde se le establecía como una facultad aplicable a discrecionalidad del fiscal, el artículo 446 del CPP ahora dispone que sea deber del fiscal la incoación del proceso inmediato. Los supuestos siguen siendo los mismos: detención en flagrancia delictiva, confesión del imputado o la existencia de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares.

Asimismo, se exonera al fiscal del deber de incoar el proceso inmediato en los casos complejos donde sea necesaria la realización de ulteriores actos de investigación (inciso 2).

El antiguo inciso 2 ha sido colocado ahora en el inciso 3, donde se establece que ante una pluralidad de imputados solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el primer párrafo. Además, mantiene la disposición de que los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Finalmente, se indica en el inciso 4 que en los casos de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato, sin perjuicio de que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada.

El artículo 447 ahora tiene una estructura nueva. De ella resalta el párrafo 1 en donde se instituye que al término de la detención policial, el representante del Ministerio Público deberá solicitar al juez penal competente la incoación del proceso inmediato conjuntamente con la Medida Cautelar de Prisión Preventiva si así se considere, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes bajo responsabilidad para determinar la derivación al proceso inmediato. Durante todo el trámite se mantiene la detención del imputado hasta la realización de la audiencia.

Definición del autor.- En consecuencia se define al Proceso Inmediato como “*el proceso especial de actuación probatoria limitada, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la suficiencia probatoria que dan origen al cumplimiento efectivo de los principios de Celeridad y Economía Procesal, que a su vez se apoyan en criterios de racionalidad y eficiencia, que radica en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal, destinado para casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación*”.

1.2.2.1.3. Origen.

Como ya se ha señalado, el antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: **el juicio directo** (guidizzio direttissimo) previsto en el proceso penal italiano, que permite saltar la audiencia preliminar y poner a disposición al investigado directo en calidad de imputado ante el Juez cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el agente sobre la confesión de los cargos, para llevar adelante el juicio oral; y, **el juicio inmediato** (guidizzio immediato), previsto también en el proceso penal italiano, que procede luego de la investigación preparatoria o preliminar, que por las evidencias delictivas, resulta indudable la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso el fiscal solicita la incoación del Proceso Inmediato al Juez de la investigación preliminar o preparatoria para que se proceda al juicio oral.

En los artículos 417° a 420° de la Ordenanza Penal Alemana, la solicitud fiscal de procedimiento acelerado será admitida cuando el asunto sea adecuado para enjuiciar inmediatamente en virtud de que el estado de cosas es sencillo o es clara la situación probatoria.

Según el artículo 43° del Código Penal francés, el Ministerio Público puede llevar adelante la investigación de forma consecutiva hasta por 8 días con motivo de delito flagrante y hasta por el doble cuando el delito tenga una pena de privación de libertad mayor o igual a 5 años. La persona procesada en libertad puede rehusar a que se le juzgue mediante comparecencia inmediata.

Respecto al proceso de flagrancia de Costa Rica, en tanto algunos ponderan su connotación, otras veces señalan la afectación a diversos derechos fundamentales, por el acento en la prevención general negativa y en la intimidación en que se asienta; y porque en el fondo subyace una presunción de culpabilidad y una inversión de la carga de la prueba, que ha tenido como efecto el incremento de la población carcelaria (...)"'. (Salas Arenas, 2016).

Y si nos remitimos a los antecedentes más próximos, encontramos que en la legislación penal chilena en materia penal adjetiva, se regula la posibilidad de requerir la incoación de un proceso inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria y así se pase directo al juicio oral; pues, la diferencia plausible de esta legislación extranjera con relación a nuestra legislación radica que, el juicio inmediato (que para el caso peruano sería el proceso inmediato) es parte del proceso ordinario y no propiamente un instituto procesal especial como ocurre en el caso nuestro.

En ese sentido, el Código Procesal Penal de Colombia, reserva la posibilidad de que el Fiscal Penal pueda requerir el “adelantamiento del juicio”, cuando de los medios de prueba obtenidos y de la evidencia física delictiva, se pueda sustentar con credibilidad que la conducta delictiva preexistió y que el investigado requiere la calidad de imputado y es autor o partícipe del hecho delictivo.

En, ambas legislaciones extranjeras (chilena y colombiana), establecen la necesidad en forma previa a la incoación y de acuerdo al criterio del fiscal sobre el requerimiento de estos dispositivos de simplificación procesal penal, con la excepción de llevar a cabo formalización de la investigación preparatoria en audiencia correspondiente; aspecto que a mi criterio es sensible de afecto al debido proceso, ya que tal exigencia viene a establecer una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá requerir y conocer una adecuada y detallada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa.

1.2.2.1.4. Nacimiento de la regulación en específico en el Perú.

El CPP del 2004 incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con

la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

Como lo señala el Fiscal Titular Reynaldo Pandía Mendoza: *“Con la vigencia progresiva del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú, este mecanismo de simplificación procesal estuvo regulado con incoación de carácter facultativo por parte del Ministerio Público, es decir, este –el proceso inmediato- constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal en comento, la incoación de este proceso especial se ha convertido en «obligatoria». Esta afirmación permite sostener que estamos ante un «nuevo proceso inmediato», por las siguientes razones: (i) antes constituía una alternativa o discreción del Fiscal, quien podía o no incoarlo cuando concurría cualquiera de los supuestos señalados en la norma procesal, empero de acuerdo a las nuevas reglas del proceso inmediato, el Fiscal tiene ya no la facultad sino la obligación de solicitar que se desarrolle el proceso inmediato en determinados supuestos que iremos desarrollando más adelante; (ii) asimismo, es menester destacar que este mecanismo de simplificación procesal –obligatorio- en su regulación normativa modificada ha sido extendido a nuevos supuestos; pues, además de otros supuestos, el proceso inmediato será aplicable –en forma obligatoria- a delitos de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar) y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; y por último (iii) viene a constituir un «nuevo proceso inmediato» porque a efectos de su aplicación se ha establecido un nuevo procedimiento de audiencias: audiencia de incoación de proceso inmediato, audiencia de control de acusación y audiencia de juicio inmediato.”. (Pandía Mendoza, 2016).*

Este Proceso es regulado por los artículos 446, 447 y 448 del C.P.P modificado por los siguientes dispositivos legales:

A) Decreto Legislativo 1194. Para comenzar su correcta aplicación se implementó un tipo de manual que los magistrados tanto fiscales como jueces deban seguir para

estos procesos, llamado “Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D.Leg. N°1194”, quedando el mismo desfasado por la Ejecutoria Suprema citada más adelante, pero que definía al Proceso Inmediato otros conceptos y sugería algunas recomendaciones:

"Sugerencias y recomendaciones: 1.- *Elaborar documentos “modelo” (Ej. Actas de intervención en flagrancia para la –PNP-; requerimiento de incoación del proceso inmediato –MP-; Actas de audiencia de incoación y de juzgamiento inmediato-PJ-; etc.), para cada institución de Administración de Justicia, que contengan pautas y criterios mínimos estandarizados, a fin de viabilizar el desarrollo del proceso inmediato.* 2.- *Realizar capacitaciones intra e interinstitucionales, a fin de socializar el presente protocolo, entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo del proceso inmediato.* 3.- *Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, Mininter, Minjus), otorgar carácter vinculante al presente protocolo, mediante la resolución que corresponda.* 4.- *Promover la implementación, desarrollo y cumplimiento de los mecanismos de notificación más rápidos y eficaces para el mejor desarrollo del proceso inmediato (Ej. Notificaciones electrónicas vía correos electrónicos o casillas electrónicas, videoconferencias, vías telefónicas).* 5.- *Articular los mecanismos de notificación ya implementados, interinstitucionalmente a fin de un mejor desarrollo del proceso inmediato.* 6.- *Propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre las instituciones de Administración de Justicia involucradas, con la finalidad de generar un código único que permita individualizar y unificar cada caso de proceso inmediato, desde la denuncia hasta su culminación con la sentencia, que permita además el acceso a cada actuación del caso, así como un mejor control estadístico.* 7.- *Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, Mininter, Minjus), la evaluación de sus procedimientos internos a fin de mejorar la organización y lograr el cumplimiento eficiente del Decreto*

Legislativo N° 1194. 8.- Propiciar el desarrollo de mecanismos informáticos interoperables entre Policía Nacional del Perú, Minjus, Poder Judicial y Ministerio Público, a fin de optimizar el acceso directo a los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados, dado la exigencia de celeridad del proceso inmediato. 9.- Sugerir a los representantes de las instituciones de Administración de Justicia, realizar las gestiones correspondientes a efectos de que el Banco de la Nación, celebre convenios para la generación de agentes o cajeros en establecimientos de atención al público durante las 24 horas y en instituciones de la Administración de Justicia, que permitan el pago oportuno de las reparaciones civiles, acuerdos reparatorios, tasas policiales y otros que implique el desarrollo del proceso inmediato; así como la difusión y promoción de los mecanismos de transferencia virtuales ya existentes" (Ministerio Público, 2016).

B) Decreto Legislativo 1307. Para el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1307, que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal de 2004 e incorpora el artículo 68-A al referido cuerpo normativo. Este Decreto entrará en vigencia a los 90 días de su publicación. Uno de los artículos modificados son los arts. 447 y 448 del CPP 2004 para establecer que el Juez ante un requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, se pronunciará en un orden en particular que regulan esos artículos, e incorpora el siguiente artículo:

Artículo 3.- Incorporación de artículo 68-A al Código Procesal Penal:
Incorpórese el artículo 68-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto: “Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito: 1. Ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo conjunto con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus autores, el que deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso; y, 2. Para el operativo el

Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración”.

Con esta modificación se varía el orden de pronunciamiento por parte del Juez, una vez incoado el proceso inmediato por el Fiscal. Antes de la modificación se establecía que el Juez se pronunciaba primero sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, luego sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada y finalmente sobre la procedencia o incoación del proceso inmediato.

Existían críticas referidas a que con la anterior regulación se posibilitaba la existencia de resoluciones que declaraban fundadas medidas coercitivas como la prisión preventiva, a pesar de no existir una resolución mediante la cual se daba inicio formal a un proceso penal, sobre todo en supuestos en los que se declaraba la improcedencia del requerimiento de proceso inmediato, y se devolvía la carpeta al Fiscal para el trámite del caso en la vía del proceso común, emitiéndose después de la vigencia de una medida coercitiva, la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

Es decir, había una medida coercitiva sin la existencia formal de un proceso penal, lo cual era cuestionado duramente, a pesar de la existencia del Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 que validaba esa posibilidad. Ahora, con la modificación, los Fiscales tendrán que tomar preservados especiales antes de requerir la incoación de un proceso inmediato en supuestos de detenidos en flagrancia delictiva que requieran la imposición de prisión preventiva, puesto que el Juez de denegar su requerimiento de proceso inmediato, puede interpretar la modificación legal realizada en el sentido de que no procederá ya pronunciarse sobre la medida coercitiva requerida (aunque no se ha establecido expresamente una prohibición), corriendo el riesgo que el investigado obtenga su libertad, no cabría la posibilidad de solicitar la medida cautelar.

En todo caso, el Fiscal puede acudir al proceso común disponiendo la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, buscar obtener la concesión de la medida coercitiva (prisión preventiva), y antes del vencimiento de los 30 días, de considerarlo pertinente, incoar el proceso inmediato, lo cual también es permitido por la norma procesal. En ese sentido, entonces, se verán trámites de procesos inmediatos para los delitos no tan graves que no requieran prisión preventiva; y de manera obligatoria para los delitos de Conducción en estado de ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar, por así disponerlo la ley procesal.

1.2.2.1.5. Aportes del Proceso Inmediato.-

El Juez Galileo Mendoza Calderón remarca sobre el proceso inmediato en el Código Procesal Penal (en adelante CPP) lo siguiente: “El proceso inmediato tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004, que promulgó el CPP, incorporándolo en la Sección I del Libro Quinto. Sin embargo, el 30 de agosto del 2015 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia (...); significando ello la modificación integral de los artículos 446°, 447° y 448° del CPP, referidos a su solicitud, trámite, audiencia, etc., de acuerdo a la nueva normativa (Medoza Calderón, 2016).

Es por ello que con el fin de dar mayor celeridad y eficacia a la resolución de un proceso penal, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, se introduce este proceso inmediato cuya finalidad, como su propio nombre lo sugiere, es que el proceso culmine lo más pronto posible, siempre y cuando que se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal. Ello en el entendido de que los procesos penales tradicionales se prolongan en el tiempo (por muchas razones), ocasionando muchas veces la prescripción de la acción penal (incluso, el CEPJ, a través de la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE/PJ del 28 de enero del 2015, dispuso que toda resolución judicial que declare prescrita una causa debe remitir copias al órgano de control a efectos de que se instauren las acciones disciplinarias correspondientes a que hubiera lugar) y abandono por desinterés de la

víctima. Es así que el proceso inmediato se caracteriza por obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia, para llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta el plazo razonable y la presunción de inocencia, y que se fundamenta en la celeridad de los casos, que es lo que interesa principalmente al ciudadano –esto es, ver resueltas sus expectativas-, y son varias sus razones, entre estas tenemos: i) razones de política criminal, ii) simplificar la respuesta estatal, iii) abreviación de los plazos, y iv) celeridad y racionalidad. (...).” (Medoza Calderón, 2016).

Según el jurista Jorge Rosas Yataco sobre la fundamentación del Proceso Inmediato en el NCPP dice lo siguiente: “La incorporación del proceso inmediato en el NCPP es positiva, pues permitirá resolver de manera célere la situación jurídica de determinados procesados, además, de ahorrar esfuerzos a los órganos de impartición de justicia en el país. Sin embargo, es conveniente precisar que el Fiscal antes de solicitar el proceso inmediato, deberá analizar serena y responsablemente cada caso, a fin de no verse inmerso en problemas posteriores, como no poder sustentar y probar adecuadamente su acusación en juicio oral, por no contar con elementos de convicción suficientes para determinar, por ejemplo, las circunstancias y móviles de la perpetración del delito, o la configuración de una agravante, y todo por haberse omitido la etapa de investigación preparatoria.

De la misma manera, el Juez de la Investigación Preparatoria deberá actuar con *sindéresis*, pues será él quien decidirá si se tramita el caso bajo las reglas del proceso inmediato o bajo las del proceso común”. (Rosas Yataco, 2015).

1.2.2.1.6. Derecho Comparado.

A) Bolivia.- El país altiplánico de su Código de Procedimientos Penales en la segunda parte, libro segundo del título v - procedimiento inmediato para delitos flagrantes, regula el proceso especial inmediato donde prescribe:

“Título v procedimiento inmediato para delitos flagrantes (Título V incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.)

Artículo 393 Bis. (Procedencia). En la resolución de imputación formal, el fiscal podrá solicitar al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes conforme a las normas del presente Título, cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todos se encuentran en la situación prevista en el párrafo anterior y estén implicados en el mismo hecho. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

Artículo 393 Ter. (Audiencia). En audiencia oral, el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificara el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento. Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

- 1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;*
- 2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;*
- 3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de*

preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días; 4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio.

La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva. Las resoluciones que el juez dictare respecto a los numerales 2 y 3 en conformidad a lo dispuesto en este Artículo, no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 393 Quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato). En la audiencia de preparación de juicio, las partes podrán: a) Observar la acusación fiscal o particular por los defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación; d) Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; e) Plantear cualquier otra cuestión o incidente que tienda a preparar mejor el juicio.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada. Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver difiera la fundamentación de la decisión hasta por cuarenta y ocho (48) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

Artículo 393 Quinquer. (Juicio Inmediato). Radicada la causa, el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días.

El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente, dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará uso en ese momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa. Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, éste será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral. Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al

imputado, en ese orden, a los efectos de que pueda realizar su manifestación final. En todo lo demás serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.

Artículo 393 Sexto. (Sentencia). Finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los artículos 361 y siguientes de este Código, sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de la misma.”

Como se aprecia, solo contemplan la incoación del Proceso Inmediato al **delito flagrante** de forma general incluyendo solo “*cuando el imputado sea sorprendido o aprehendido en la comisión de un delito en flagrancia. (...) Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia*”. (Código de Procedimiento Penales de Bolivia, Art. 393°).

B) Chile.-

El país Chileno regula un tipo de proceso inmediato llamado “juicio inmediato” que el fiscal dentro de sus facultades podrá solicitar. Este tipo de juicio está regulado en su Código Procesal Penal que a la regla prescribe en su artículo 235:

“Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al

imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno”.

Como se puede observar, dista mucho de la regulación peruana sobre el Proceso Inmediato regulado por del D. L. 1194, pues, en el chileno no precisa en qué tipos de delitos debe solicitar este “Juicio Inmediato” y solo refiere si el Ministerio Público puede sostener su denuncia por los elementos de convicción o suficientes evidencias delictivas; y a potestad del fiscal. En esencia, se puede diferenciar en relación a nuestra legislación peruana, que en la legislación chilena, el juicio inmediato (para Perú como proceso inmediato) es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano.

C) Ecuador.-

En el Ecuador no existe un proceso especial y los delitos son tratados en procesos ordinarios, tratándose todos como céleres.

1.2.2.2. Delitos Contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar.-

1.2.2.2.1. Concepto.

Para entender mejor nos remitimos al Código Civil en su artículo 462° que define: “la asistencia familiar está relacionada con el concepto jurídico de los alimentos, entendiéndose como tal, a lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido asistencia familiar, educación, capacitación para el trabajo, salud, recreación, según la situación y posibilidades de la familia”. (Código Civil Peruano. Año 1991: artículo 472°).

También se precisa que “las relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la

existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia". (Campana Valderrama, 2009).

Siendo los alimentos de carácter tuitivo, el mismo se materializan a través de una pensión -la cual es de carácter pecuniaria-, pero algunos autores sostienen que, lo que se castiga en el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares sino el incumplimiento de resoluciones judiciales. Así lo define nuestro ordenamiento penal sustantivo, configura el injusto en el desamparo pecuniario que deviene de una obligación alimentaria establecida -en proceso de cognición- o reconocida -en proceso ejecutivo por Actas de Conciliación-jurídicamente, convirtiéndose en una petición de esencia patrimonial. Pero, ¿acaso estamos ante un delito de desobediencia y resistencia a la autoridad?, por nuestra parte rechazamos esa teoría y que este delito es autónomo como inasistencia del deber de familia y no como desobediencia de un mandato judicial.

Definición del autor.- *“Es delito de omisión a la asistencia familiar cuando el obligado incumple de manera dolosa el asistir a su familia con una obligación pecuniaria dispuesto por Resolución Judicial”.*

El carácter que la justicia asume cuando recién una vez aprobada una liquidación el obligado se niega, a mi criterio, no es recién que se configura la acción típica, solo de esta acción se obtiene prueba indubitable del incumplimiento, quedando pendiente si ese incumplimiento fue por acción dolosa.

El profesor Santiago Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”. (MIR PUIG, 1994).

1.2.2.2.2. Origen.

El hombre y la Familia, en cuanto a su aparición sobre la faz de la tierra, son hechos históricos, anteriores al Estado. La familia es fuente primaria y necesaria de la sociedad. Este concepto trascendental expresa lo declarado por el Papa Pío XII, en su encíclica SUMMI-PONTIFICATUS – Dic. 39. (PAPA PIO XII, 1939).

1.2.2.2.3. Antecedente normativo en el Perú.

En el Perú, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se reguló inicialmente con la Ley No. 13906 del 24 de marzo de 1962 bajo el título de Ley de Abandono de Familia, actualmente derogada, la cual sirvió para reprimir, al principio con severidad, el delito denominado de abandono de familia. Esta nueva figura delictiva fue incorporada al Código Penal de 1924.

El Jurista Bramont Arias “Sostuvo que la familia es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas visceralmente a la sociedad”. Y agrega que: “Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado, hay un hecho cierto e incontrastable, cual es, cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y prospero es el Estado”. (Bramont Arias, 1994).

El delito contra la familia si es complejo en controlar vía prevención, solo para el 2016 las personas detenidas por delitos contra la familia en total fue de 12 mil 395, de ellas, el 76,7% -9,508 personas- fue por omisión de asistencia familiar y el 20,8% -2,578 personas- por violencia familiar; sin embargo, lo que se puede vislumbrar que las incidencias por este delitos a pesar que ahora se obliga incoarlo en el proceso inmediato, evidentemente no disminuye en comparación a al 2015 -similar cantidad de denuncias, véase anexo 04- que su incidencia ha sido de casi igual; pero lo que sí ha aumentado es las detenciones puesto que en el año 2015 las personas detenidas por delitos contra la familia en total fue de 5 mil 889, de ellas, el 97,84% -5,762

personas- fue por omisión de asistencia familiar y el 2,14% -126 personas- por violencia familiar (INEI, Octubre 2017)

Como reiteramos, sobre este delito de Omisión a la Asistencia, lo que ha precisado la Corte Suprema para determinar si se cumple la acción típica, el Ministerio Público deberá acreditar que el agente tenía las posibilidades de cumplir la obligación y dolosamente no lo hizo, diferenciado el no poder cumplir con el no querer cumplir; por lo que recién se puede subsumir el comportamiento del agente en la norma como acción típica, pues no es necesariamente catalogado este delito como de mera actividad, resultando que para determinar el dolo se debe efectuar una investigación que determine el actuar doloso del agente, el no considerarlo así, se estaría recortando la actividad investigativa del fiscal y dejando más radio de acción de cuestionamiento a la defensa del agente que puede cuestionar e incumplimiento de lo ordenado de carácter vinculante por la Corte Suprema para determinar la culpabilidad del agente.

1.2.2.2.4. Cómo se debe tratar la investigación e incoación al proceso inmediato para el delito de omisión a la asistencia familiar.

EL Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. (01/06/2016) en su segunda ponencia ha establecido para el tratamiento y determinación del delito de omisión a la asistencia familiar lo siguiente:

“15° En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4) del art. 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos. La justificación constitucional del proceso inmediato -su fundamento material- se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional,

pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión a la asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la cantidad del monto mensual de la pensión y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que esos elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinar la imposición de una sentencia condenatoria -la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es “el no poder cumplir”, sino “el no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según el cual solo comete un delito de dicha estructura quien omita la conducta debida pudiendo hacerlo [Prats Canut, José Miguel. Comentarios, Obra citada, p. 459]-, pero son suficientes -vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así- para estimar en clave de evidencia delictiva -y en principio-, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena”. (Corte Suprema, Salas Penales 2016)

1.2.2.2.5. Derecho comparado.

A) Argentina.- En este país, la ley 13.944 lo tipifica como El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; establece: *Art. 1º. – Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieran a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más, si estuviere impedido; Art. 2º. – En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil: a) El hijo, con respecto a los padres impedidos, b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al*

adoptante impedido, c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda u curatela, y d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa; Art. 2° bis. – Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones; Art. 3°. – La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia; Art. 4°. – Agrégase a artículo 73 del Código Penal el siguiente inciso: “5°: Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge; Art. 5°. – La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal.

Así mismos, el artículo 73 del Código Penal, mencionado en el artículo 4° de la ley, enumera las acciones que se consideran privadas. Al sancionarse esta ley, se incorporó a dicho Código Penal el delito de incumplimiento de asistencia familiar.

B) Bolivia.- En su Código Penal, Título VII delitos contra la familia, Capítulo II, sobre “Delitos contra los deberes de asistencia familiar”; establece: Art. 248°.- (abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días. En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes, mayores incapacitados, o dejare de cumplir teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta. Art. 249°.- (incumplimiento de deberes de asistencia). Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un

menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos: 1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar. 2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida. 3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza. 4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución. 5. Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración. Art. 250°.- (abandono de mujer embarazada). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años. La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

C) Chile.- Se establece por su normativa, que:

1) Para los alimentos, Su código civil no contiene una definición expresa sobre alimentos, empero el artículo 323 de dicho Código hace mención: "Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"; relacionándolo con los artículos 329 y 330 del mismo cuerpo legal. Actualmente, al entrar en vigencia la Ley N° 20.680 en el mes de junio de 2013, que elimina la preferencia legal que beneficiaba a la madre en materia de cuidado personal, no se limitó a dicho alcance, sino más bien viene a promover el interés superior del niño y asegurar el compromiso de ambos padres en su crianza consagrando la indisolubilidad del vínculo parental como nuevo eje que estructura las relaciones parentales, las cuales deben construirse sobre la base del principio de corresponsabilidad: "en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos" (artículo 224 inciso 1° del Código Civil).

2) Para la omisión a la asistencia familiar, se ha previsto el arresto nocturno y diurno del alimentante incumplidor (artículo 14 Ley N° 14.908), a petición de parte o

incluso de oficio y sin necesidad de audiencia el Juez de Familia está facultado para apremiar personalmente al alimentante, siempre y cuando no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada o acordada dejando de efectuar el pago en de una o más cuotas y los alimentos sean a favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, mediante una severa fórmula cual es el arresto nocturno entre las 22 horas de cada día hasta las 06 horas del siguiente día hasta por 15 días, pudiendo ampliarse hasta por 30 días hasta obtener el pago íntegro de la obligación.

Tribunal Constitucional chileno ha señalado “Que la medida de arresto nocturno prevista en el artículo 14, inciso primero, de la Ley N° 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradójal de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de una arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación proporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo”. (Sentencia rol 2265-12 INA, considerando decimoquinto, 2013). Lo que sanciona la ley es el incumplimiento del deudor de alimentos sin una causa justificada, y ella existe si el alimentante se encuentra en imposibilidad de cumplir la obligación impuesta. Sabido es que nadie está obligado a lo imposible y por otra parte no se cumple el fin de los apremios establecidos en la Ley N° 14.908 cual es presionar a un deudor (de mala fe) para que pague. Si el alimentante está imposibilitado de cumplir, al decretar al arresto se le está imponiendo, en vez de un apercibimiento, un castigo (casi penal) lo que es insostenible, sobre todo si se considera que la aplicación de cualquier sanción de esta naturaleza al menos requiere culpabilidad. (Legal Publishing. N°36869, considerando tercero, 2007)

1.2.2.3. Sobrecarga Procesal Judicial.-

1.2.2.3.1. Concepto.

La carga procesal es la acumulación de asuntos pendientes por resolver a mérito de un procesos o procedimientos independientes, que al acumularse generan la lentitud

en la programación de las audiencias, emisión de resoluciones, actuación de las partes que están a la espera de una respuesta del juzgado, etc.

El Poder Judicial ente representativo padece; problemas de independencia institucional a nivel presupuestario, injerencia en su autonomía judicial, deficiente atención al usuario, problemas de corrupción, deficiente acceso a la justicia de sectores mayoritarios, problemas en el sistema de justicia penal, carecen de predictibilidad sus resoluciones, deficiente organización del despacho judicial, falta de personal o recursos humanos. Insuficiente capacitación de los magistrados y personal auxiliar, sobrecarga procesal en el despacho judicial. (Comisión de Magistrados para la reestructuración del Poder Judicial, VI Profa- Amag, 2005).

En su definición de carga procesal debe envolver en su definición la de "casos sin resolver", porque es más acurado el término para este problema, de manera que aquella noción completa a la definición de carga procesal como "el conjunto de determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver".

1.2.2.3.2. Problemática nacional.

"La carga procesal y saturación de expedientes judiciales, legajos, copiadore de sentencias, de autos, oficios, libros, cuadernos y demás documentación, es un problema que afecta directamente a la celeridad procesal y al otorgamiento de justicia oportuna. Además, la existencia de carga procesal, saturación de expedientes, abundante documentación no vigente, muebles ociosos y muebles malogrados en general, constituyen focos apropiados para la realización de actos de corrupción en sus diversas dimensiones, formas y métodos". (Poder Judicial, 2016).

1.2.2.3.3. Su medición.-

La carga procesal debe ser perfectamente medida en términos estadísticos, como para generar estándares compatibles con la capacidad física del funcionario que lo afronta. Contar con una razonable estructura de personal y suministro continuo y oportuno de

los medios correspondientes, de modo que su desarrollo observe estrictamente sus plazos.

1.2.2.3.4. Factores que se deben prever.-

Los factores que deben tomar en cuenta es la de acuerdo a las especialidades implementar juzgados y establecer barreras de acceso que permitan, sin vulnerar derechos, restringir el acceso desmesurado de acciones contenciosas en temas no penales y promover mucho más la implementación de juzgados privados o como se llaman “arbitrajes”, que permitan descongestionar la carga en sede jurisdiccional; así como la estricta exigencia para conciliar, estableciendo parámetros, como requisitos estipulados en el código civil, ciertos requisitos que obliguen a quienes acudan a conciliar deban cumplir para acceder a la conciliación y luego de ello acceder a solicitar tutela judicial efectiva.

1.2.2.4. Pensión de Alimentos.-

1.2.2.4.1. Concepto.-

Sobre Alimentos, se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio.

Sobre el deber de Alimentos, incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe.

Sobre Pensión de Alimentos, se entiende a la obligación establecida mediante Resolución Judicial consentida, Conciliación ya sea en sede judicial o extra judicial; en el cual se establece la obligación de una o más personas en pasar a uno o más individuos.

A) Normativamente, el concepto "alimentos" se define:

1) Código Civil Peruano Art. 472: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia".

2) Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"

B) Doctrinariamente se define a los "alimentos":

1) Roca señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales"

2) Hinostroza citando a Barbero indica "La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias";

3) Aguilar citando a Louis Josserand señala que "La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona".

1.2.2.4.2. Evolución histórica.

Los Alimentos no ha sufrido muchas transformaciones relevantes y su esencia ha permanecido invariable en el transcurso del tiempo. El derecho a recibir alimentos es irrenunciable, inalienable e imprescriptible, pero, para los obligados, para el acreedor alimentario o su representante; también les ampara la seguridad jurídica, en consecuencia, se debe tener cuidado si prescriben las pensiones vencidas, que fueron de forma oportuna exigidas sean honradas.

Ahora bien, respecto a la antigüedad que se venido estableciendo y previendo la formación del concepto alimentos, tenemos que el Código Napoleónico consideraba que "disminuir los poderes del Padre era absurdo porque aumentaba los derechos de los hijos." Roto el equilibrio las familias hubieran sido desgarradas por continuas descensiones y acrecentándose la audacia de los hijos pronto acabaría el gobierno doméstico".

"Roto el equilibrio familiar", que quedaba como frase para la del derecho Napoleónico con respecto a los alimentos que ya preveía y sancionaba en su marco normativo. Sin embargo en la actualidad resulta pues una "Frase para la Histeria" para muchísimos Padres que a pesar de no convivir con sus hijos tienen la obligación de velar por ellos, estando ellos bajo la Patria Potestad y/o Tenencia de sus respectivas progenitoras y/o madres.

Finalmente, el estado peruano dio en Diciembre del 2009, la Ley 20486, a través de la cual dispone específica y concretamente; que todo Padre y/o obligado a proporcionar una pensión alimenticia, para poder solicitar judicialmente la variación para reducir esta pensión debe primero encontrarse al día, vulnerando de esta forma Principios Constitucionales y Funda - mentales como el derecho a la Tutela

Jurisdiccional Efectiva, a la Tutela Judicial Efectiva, y al Debido Proceso, privando, o de una real y oportuna defensa.

1.2.3. Marco normativo.-

1.2.3.1. Regulación del Proceso Penal.-

El Proceso Penal se encuentra regulado en los siguientes códigos:

1.2.3.1.1. Código de Procedimientos Penales de 1940 creado por la Ley N° 9024.

1.2.3.1.2. Código Procesal Penal de 1991 creado por el Decreto Legislativo N° 638.

1.2.3.1.3. Código Procesal Penal del 2004 creado por Decreto Legislativo N° 957.

1.2.3.2. Regulación del Proceso Inmediato.-

1.2.3.2.1. Código Procesal Penal 1994. Este Proceso es regulado por los artículos 446, 447 y 448 del C.P.P modificado por el D.L. 1194.

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación: 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén

implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

“Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva: 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia. 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336. 3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. 4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. 5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser

pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo. 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448. 7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato 1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. 3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de

conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. 4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

1.2.3.2.2. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2–2016/CIJ–116.

Posterior a la vigencia de la incoación obligatoria de los Fiscales al Proceso Inmediato, se ha dado directivas en un Acuerdo Plenario que dispone los parámetros claros y establece los criterios que deben tener en cuenta los jueces para estos casos, acuerdos establecidos en el siguiente Plenario extraordinario N° 2–2016/CIJ–116. En este plenario innova al Proceso penal inmediato, reformado y precisando su legitimación y alcances.

La crítica a esta disposición se hizo resaltar debido a que se entendía que se estaba invadiendo la independencia de los fiscales, se precisaba por distintos operadores de justicia que, era inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales que la propia Ley Procesal Penal desarrolla; también es intolerable que se prescriba la responsabilidad (obviamente funcional, nunca penal) del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley (y así debe reconocérsele), precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

En ese sentido, el Acuerdo Plenario dispone referente a la incoación al Proceso Inmediato por Delitos contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en sus considerandos 16 y sub siguientes, lo siguiente:

1.2.3.3. Regulación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El Código Penal Vigente, en su artículo 149° centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

El citado artículo establece:

"Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos: El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

1.2.3.4. Regulación de la Demanda de Pensión de Alimentos.

1.2.3.4.1. Los alimentos se encuentran regulados en el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes: *"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"*.

1.2.3.4.2. También se regulan los Alimentos en el art. 472° del Código Civil Peruano: *"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia"*.

1.2.4. Definición de términos básicos.

1.2.4.1. Proceso Penal.- “El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal” (<http://definicion.de/proceso-penal/>, 2016).

1.2.4.2. Proceso Inmediato.- El proceso inmediato es una figura, por medio del cual el fiscal penal, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, de la investigación preliminar, y cuando aparezcan suficientes elementos que permitan al fiscal formular acusación, haciendo innecesaria la Investigación Preparatoria o su continuación; teniendo por finalidad la simplificación y celeridad del proceso, en los que el fiscal, no requiera de mayor investigación para concretar los cargos, y busca evitar la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento burocrático, rutinario e innecesario cuando están dadas las condiciones para formular acusación.

1.2.4.3. Sobrecarga Procesal.- Considero personalmente que la generalidad de carga procesal debe incluir en su definición la de "casos judiciales sin resolver", por que denota más precisión y uso del término para nuestro problema, de manera que considero como acertado, aquella noción que establece que la carga procesal "es el conjunto de determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver", por lo que para el caso relevante a tratar se debe denominar “Sobrecarga Procesal”, para denotar con mayor énfasis el gigantesco embalse de la carga procesal, la sobrecarga procesal absorbe por completo no solo al Juez, sino a los servidores secretarios, técnicos y auxiliares jurisdiccionales, y le resta tiempo para el estudio y el análisis teórico de quien va a resolver -el Juez-, de modo tal que la calidad de sus resoluciones perderán su calidad y coherencia de análisis de sus elementos en su conjunto para emitir Autos y Sentencias de forma justa. (Ibazeta Marino, 2005)

1.2.4.4. Delito de Omisión a la Asistencia Familiar.- Este delito se atribuye al abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial, expresado como Delito de Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas. (Reyna Alfaro, 2011).

1.2.4.5. Alimentos.- “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” -Tal como se dispone en el Art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes-.

1.3. Objetivos e hipótesis.

1.3.1. Objetivos.

1.3.1.1. Objetivo General.-

Establecer si la incoación del Proceso Inmediato en un Proceso Penal reduce la carga Procesal.

1.3.1.2. Objetivos Específicos.-

1.3.1.2.1. Determinar si la incoación al Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal.

1.3.1.2.2. Determinar si la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

1.3.1.2.3. Determinar si ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.

1.3.2. Hipótesis.

1.3.2.1. Hipótesis general.-

H0 La incoación del Proceso Inmediato **NO** reduce la carga Procesal en el Proceso Penal.

H1 La incoación del Proceso Inmediato reduce la carga Procesal en el Proceso Penal.

1.3.2.2. Hipótesis específicas.

H0₂ El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar **NO** ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales.

H2 El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales.

H0₃ La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar **NO** ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

H3 La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

H0₄ **NO** ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.

H4 Ha resultado necesario implementar obligatoria la incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.

CAPÍTULO II

MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

Siendo esta investigación de orientación cuantitativa, se ha definido la siguiente metodología:

2.1.1. Tipo.

Básica, teniendo en cuenta la naturaleza de la investigación que se utilizará, el presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una investigación básica en razón que darán a conocer los problemas ya existentes teniendo en consideración los principios legales y sociales, a fin de ser aplicados en el Distrito de Lima Sur, por lo tanto de acuerdo con la naturaleza del estudio y según la percepción de los justiciables y abogados que llevan los procesos de alimentos en la etapa penal. La presente investigación es cuantitativa de nivel: descriptivo – correlacional.

2.1.1.1. Nivel.

Descriptiva, porque tiene la capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes pelajes o clases de dicho objeto consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican con un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. (Kerlinger, 1982).

Correlacional, porque tiene como propósito medir el grado de relación que existe entre dos o más variables de causa y efecto sobre la implementación del proceso inmediato por los delitos de omisión a la asistencia familiar y sus beneficios o perjuicios. El objeto de estos estudios es conocer el comportamiento de una variable

respecto a modificaciones de otras variables, por lo que con frecuencia busca predecir y en ocasiones, extrapolar el comportamiento de alguna variable objetivo. En relación con los estudios correlacionales, cabe añadir que la estructura de las variables y el diseño de muestreo, habrán de señalar si deberá abordarse desde la estadística mediante un análisis de correlación o uno de regresión. El estudio de correlación tuvo como propósito determinar el grado de relación entre variables, detectando hasta qué punto las alteraciones de una, dependen de la otra, ya sea en forma positiva o negativa, el cual da por resultado un coeficiente de correlación. (Campbell & Stanley, 1973).

Permite identificar asociaciones entre variables, pero hay que prevenir que ellas sean espurias o falsas, introduciendo los controles estadísticos apropiadas.

2.1.2. Diseño de Investigación.

Diseño no experimental, se utilizó un diseño no experimental y transversal, porque no existirá manipulación activa de ninguna de las variables.

2.2. Variables.

2.2.1. Definición conceptual de variables.

La definición de las variables lo establecen distintos autores metodólogos de los cuales los más importantes son:

2.2.1.1. Es un concepto o propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2008).

2.2.1.2. Las variables tienen valor porque pueden ser relacionadas con otras (Bisquerra, 2004).

2.2.1.3. Pueden formar parte de una hipótesis o teoría, en este caso se les denomina "construcciones hipotéticas" (Lerma Gonzalez, 2009).

2.2.2. Variable Dependiente:

Esta variable no se manipula, se mide, para ver el efecto que la manipulación de la variable independiente tiene en ella.

2.2.3. Variable independiente (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

2.2.3.1. El investigador puede inducir en su estudio dos o más variables independientes.

2.2.3.2. Cuando existe una relación causal, entre una variable independiente y una dependiente, si se hace variar intencionalmente la primera, entonces la segunda tiene que variar.

2.2.3.3. En un experimento auténtico, la variable independiente se hipotetiza, porque será una de las causas que produce el efecto supuesto.

2.2.3.4. Para obtener evidencia de esta relación causal supuesta, el que investiga manipula la variable independiente o observa si la dependiente varía o no.

2.2.4. Variable Interviniente.

2.2.4.1. Participa conjuntamente con la variable independiente condicionando la variable dependiente.

2.2.4.2. Se interpone entre la independiente y la dependiente. No es objeto de estudio o exploración; pero, al presentarse puede afectar los resultados, de ahí que se le llama también **variable interviniente** o interferente.

2.2.5. Identificación de las variables de la investigación:

VARIABLE	DEPENDIENTE
(X)	Proceso Penal
(Y)	Incoación al Proceso Inmediato
VARIABLE	INDEPENDIENTE
(P)	Delitos contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar
(Q)	Sobrecarga Procesal
VARIABLE	INTERVINIENTE
(Z)	Demanda de Pensión de Alimentos

2.2.6. Operacionalización de las variables:

HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>Hipótesis General</p> <p>H0: La incoación del Proceso Inmediato NO reduce la carga Procesal en el Proceso Penal.</p> <p>H1: La incoación del Proceso Inmediato reduce la</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>PROCESO PENAL</p> <p>(X)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existe sobrecarga procesal • No existe sobrecarga procesal
	<p>Variable Dependiente</p> <p>PROCESO PENAL INMEDIATO</p> <p>(Y)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es célere • No es célere • Se reduce la sobrecarga • No se reduce la sobrecarga

<p>carga Procesal en el Proceso Penal.</p>	<p>Variable Independiente SOBRECARGA ROCESAL (Q)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En Proceso Penal Ordinario • En Proceso Especial Inmediato
<p>Hipótesis Específicas</p> <p>H02: El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar NO ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales.</p> <p>H2: El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales.</p>	<p>Variable Dependiente PROCESO PENAL INMEDIATO (Y)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reduce sobrecarga en procesos por delitos de OAF • No reduce sobrecarga en procesos por delitos de OAF
	<p>Variable Independiente DELITO DE OAF (P)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Previene comisión del delito de OAF • No previene comisión del delito de OAF
	<p>Variable Independiente SOBRECARGA PROCESAL (Q)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso Inmediato célere • Proceso Inmediato lento • Proceso eficaz • Proceso ineficaz
<p>Hipótesis Específicas</p> <p>H03: La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia</p>	<p>Variable Dependiente PROCESO PENAL INMEDIATO (Y)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En sede penal cumplen la obligación de Alimentos • En sede penal no cumplen la obligación de Alimentos

<p>familiar NO ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.</p> <p>H3: La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>DELITO DE OAF (P)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha prevenido la consumación de este delito • No se ha prevenido la consumación de este delito
<p>Hipótesis Específicas</p> <p>H04: NO ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.</p> <p>H4: Ha resultado necesario implementar obligatoria la incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>PROCESO PENAL INMEDIATO (Y)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ha sido necesario para proteger al alimentista • No ha sido necesario para proteger al alimentista
	<p>Variable Independiente</p> <p>DELITO DE OAF (P)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ha sido eficaz en el proceso Inmediato • No sido eficaz en el proceso Inmediato

2.3. Población, muestra y muestreo.

2.3.1. Población.

2.3.1.1. Abogados que patrocinen a actores en materia de alimentos y agraviados en materia penal por omisión a la asistencia familiar que concurran al Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Lima Sur ubicado en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur sede San Gabriel en el mes de noviembre del 2016.

2.3.1.2. Justiciables que sean a actores en materia de alimentos y agraviados en materia penal por omisión a la asistencia familiar que concurran al Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Lima Sur ubicado en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur sede San Gabriel en el mes de noviembre del 2016.

2.3.2. Muestra.

2.3.2.1. 50 abogados.

2.3.2.2. 60 justiciables.

2.3.3. Muestreo.

2.3.3.1. Determinación del objeto a medir (contenido).

2.3.3.1.1. Análisis estadístico de las encuestas realizadas a los Abogados agremiados que asistan a realizar distintos trámites en el Consultorio Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur.

2.3.3.1.2. Análisis estadístico de las encuestas de justiciables que soliciten asesoría gratuita en el consultorio jurídico gratuito del Colegio de Abogados de Lima Sur que tengan procesos de alimentos y/o omisión a la asistencia familiar.

2.3.3.1.3. Análisis de los reportes estadísticos de incidencias sobre este delito a nivel nacional y en el Distrito de Lima Sur

2.3.3.2. Ubicación del lugar para la medición (Espacio).

2.3.3.2.1. Jurisdicción de Lima Sur, Consultorio Jurídico del CAL-SUR.

2.3.3.3. Determinación de la muestra para la medición.

2.3.3.3.1. 100% de los asistentes encuestados fijados en la ubicación en el tiempo del estudio de campo.

2.3.3.4. Ubicación en el tiempo para la medición,-

2.3.3.4.1. Noviembre 2016 = Para las encuestas a Justiciables con procesos de alimentos y/o denuncias por omisión a la asistencia familiar que acudan al Módulo del Consultorio de Atención Gratuita del CAL-SUR que queda en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur;

2.3.3.4.2. Todos los lunes del mes de Noviembre del 2016 = Para las encuestas a los Abogados que acudan al Módulo del Consultorio de Atención Gratuita del CAL-SUR que queda en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

2.4.1. Técnicas.

2.4.1.1. Supuestos para prueba de hipótesis:

Para la prueba, planteamos las hipótesis de trabajo:

H0: No hay diferencias significativas entre la distribución ideal y la distribución normal de los datos.

H1: Hay diferencias significativas entre la distribución ideal y la distribución normal de los datos.

2.4.1.2. Regla de decisión:

Sig. > 0.05; No se rechaza la hipótesis nula.

Sig. < 0.05; Se rechaza la hipótesis nula.

2.4.1.3. Aplicación de prueba de hipótesis:

La aplicación de este diseño estadístico implica la consideración de los siguientes pasos: **Formulación de las Hipótesis estadística:**

H0: La hipótesis nula es aquella que nos dice que no existen diferencias significativas entre los grupos.

H1: La hipótesis alternativa es aquella que nos dice que existen diferencias significativas entre los grupos.

2.4.1.4. Prueba Estadística:

Prueba de correlación.- La prueba de hipótesis del coeficiente de correlación mide la intensidad de la relación entre las variables de investigación (GÓMEZ, 1973).

2.4.2. Instrumentos.

2.4.2.1. Encuestas implementadas a los abogados en el Consultorio Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur en noviembre del 2016.

Se ha planteado cuestiones que ayuden a dilucidar la problemática propuesta en la presente investigación, siendo las cuestiones planteadas las siguientes:

- A. ¿La incoación del Proceso Inmediato reduce la Sobrecarga Procesal en el Proceso Penal?
- B. ¿El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia penal?
- C. ¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos?

2.4.2.2. Encuestas implementadas a los justiciables en el Consultorio Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur en noviembre del 2016.

- A. ¿La implementación obligatoria del **Proceso Inmediato** para **delitos de omisión la asistencia familiar** ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de pensión de Alimentos?
- B. ¿Aprecia que se está cumpliendo de manera inmediata el pago de la obligación del demandado una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?

2.5. Técnicas para el procesamiento de datos.

2.5.1. ¿Cómo establecer el objetivo principal?

Para determinar si la incoación del **Proceso Inmediato** reduce la **carga Procesal** en el **Proceso Penal**; se medirá mediante encuestas la percepción que tienen los abogados que recurren al Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur.

2.5.2. ¿Cómo determinar el objetivo específico 1?

Para determinar si el Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales; se medirá mediante encuestas la percepción que tienen los abogados que recurren al Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur.

2.5.3. ¿Cómo determinar el objetivo específico 2?

Para determinar si la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos; se medirá mediante encuestas la percepción que tienen los abogados que recurren al Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur.

2.5.4. ¿Cómo determinar el objetivo específico 3?

Para determinar si ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato; se medirá con encuestas que se efectuará, a los abogados que acudan al Consultorio Jurídico Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur, y adicionalmente se medirá con encuestas realizadas a los **justiciales** que acudan al Consultorio Jurídico Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

En efecto la percepción de los abogados y justiciables denota que la incoación al proceso inmediato por los delitos de omisión a la asistencia familiar no se dejan sentir, ergo, no surten un efecto disuasorio, que si bien es cierto pareciera que no es preventivo, empero, si es práctico n la etapa de juzgamiento con los resultados de al menos efectivizarse y recibir el pago de la pensiones que en la vía civil no se pudo hacer efectivo.

3.1. Presentación de resultados

3.1.1. Resultado de las encuestas.

3.1.1.1. Resultados de las encuestas de Abogados.- Se encuestó a 50 abogados.

3.1.1.1.1. De la pregunta A. respondieron:

20% ENCUESTA PARA ABOGADOS				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿La incoación del Proceso Inmediato reduce la carga Procesal en el Proceso Penal?	47	0	3	50

3.1.1.1.2. De la pregunta B. respondieron:

20% ENCUESTA PARA ABOGADOS				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia penal?	38	10	2	50

3.1.1.1.3. De la pregunta C. respondieron:

20% ENCUESTA PARA ABOGADOS				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos?	17	30	3	50

3.1.1.2. Resultado de encuestas a Justiciables.- Se encuestó a 60 Justiciables

3.1.1.2.1. De la pregunta A. respondieron:

ENCUESTA PARA JUSTICIABLES				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de pensión de Alimentos?	21	16	23	60

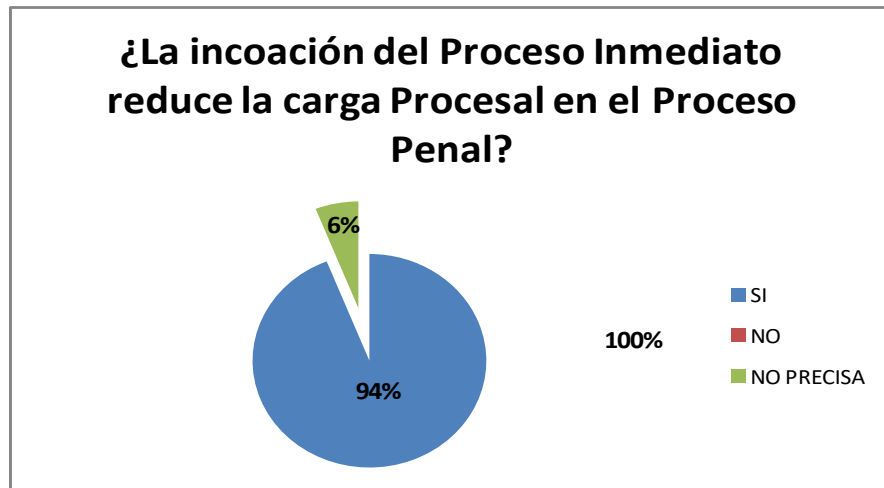
3.1.1.2.2. De la pregunta B. respondieron:

ENCUESTA PARA JUSTICIABLES				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿Aprecia que se está cumpliendo de manera inmediata el pago de la obligación del demandado una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	41	19	0	60

3.1.2. Análisis estadístico.

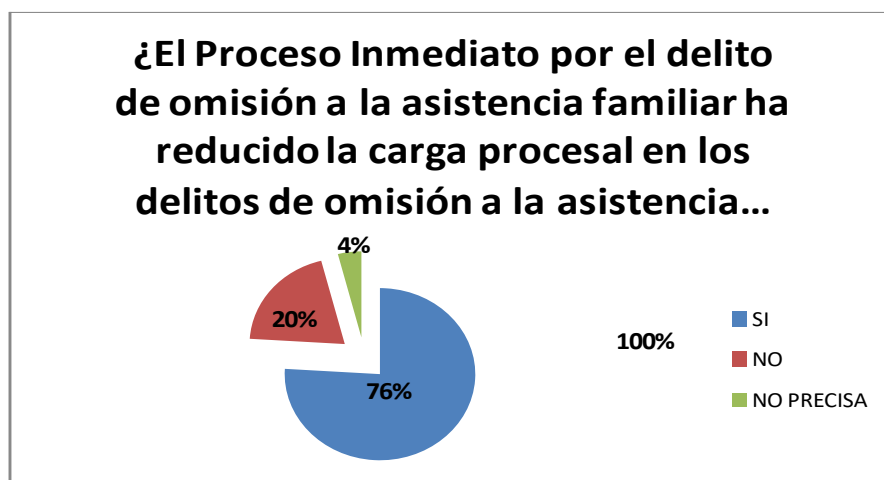
3.1.2.1. Análisis de encuesta para los Abogados en atención a 50 encuestados.

3.1.2.1.1. Pregunta del índice “A” resultó lo siguiente:



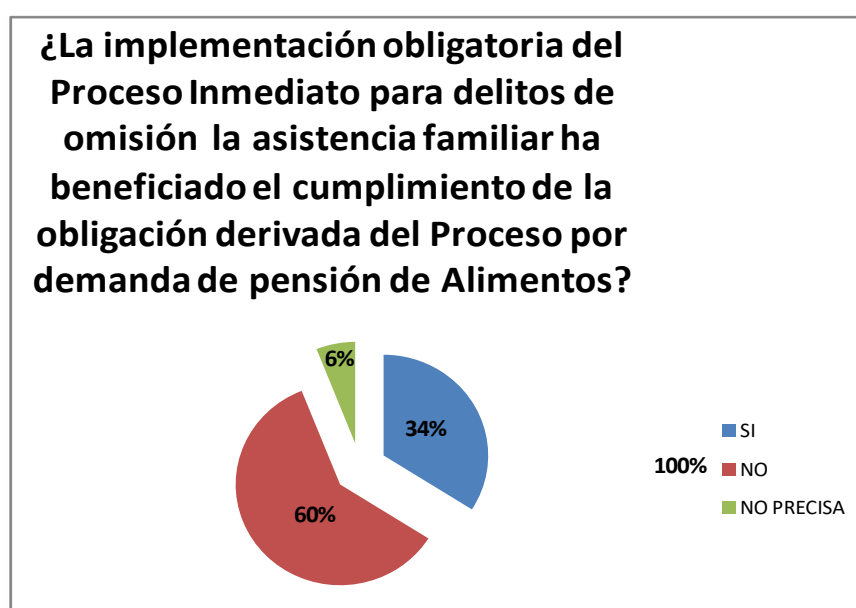
ENCUESTA PARA ABOGADOS				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿La incoación del Proceso Inmediato reduce la carga Procesal en el Proceso Penal?	94%	0%	6%	100%

3.1.2.1.2. Pregunta del índice “B” resultó lo siguiente:



ENCUESTA PARA ABOGADOS				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia penal?	76%	20%	4%	100%

3.1.2.1.3. Pregunta del índice “C” resultó lo siguiente:

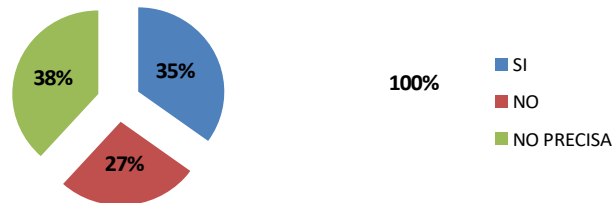


ENCUESTA PARA ABOGADOS				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos?	34%	60%	6%	100%

3.1.2.2. Análisis de encuestas para los Justiciable en relación a 60 encuestados.

3.1.2.2.1. Pregunta del índice “A” resultó lo siguiente:

¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de pensión de Alimentos?



ENCUESTA PARA JUSTICIABLES				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de pensión de Alimentos?	35%	27%	38%	100%

3.1.2.2.2. Pregunta del índice “A” sobre resultó lo siguiente:

¿Aprecia que se está cumpliendo de manera inmediata el pago de la obligación del demandado una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de...



ENCUESTA PARA JUSTICIABLES				
PREGUNTA	SI	NO	NO PRECISA	TOTAL
¿Aprecia que se está cumpliendo de manera inmediata el pago de la obligación del demandado una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	68%	32%	0%	100%

3.1.3. Contraste de los resultados con las hipótesis.-

3.1.3.1. Sobre la hipótesis general que tenemos para establecer el objetivo general:

H0 La incoación del Proceso Inmediato **NO** reduce la carga Procesal en el Proceso Penal.

H1 La incoación del Proceso Inmediato reduce la carga Procesal en el Proceso Penal.

Para el caso analizado **mediante encuestas a los abogados** se determinó que para validar una de estas hipótesis:

Los resultados arrojan el 94% de apreciación de certeza frente al 6% que han opinado que no ha reducido la carga para los Procesos Penales; en consecuencia la hipótesis general válida que mi investigación determina es:

H1 La incoación del Proceso Inmediato reduce la carga Procesal en el Proceso Penal.

3.1.3.2. Sobre la hipótesis específicas para determinar el primer objetivo específico:

H0₂ El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar **NO** ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales.

H2 El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales.

Para el caso analizado **mediante encuestas a los abogados** se determinó que para las hipótesis:

Los resultados arrojan el 76% de apreciación de certeza frente al 20% que han opinado que no ha reducido la carga para los Procesos por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, quedando un margen mínimo del 4% que no han contestado; en consecuencia la hipótesis específica válida para el primer objetivo específico que mi investigación determina es:

H2 El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia penal.

3.1.3.3. Sobre la hipótesis específicas para determinar el segundo objetivo específico:

H03 La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar **NO** ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

H3 La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

Para el caso analizado **mediante encuestas a los abogados y justiciables**, se determinó que para la hipótesis:

En encuestas para los abogados, los resultados arrojan el 34% de apreciación de certeza frente al 60% que han opinado que no ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de alimentos, quedando un margen mínimo de 6% que no han opinado al respecto;

A estos datos debo añadir las encuestas para los justiciables, los resultados arrojan el 35% de apreciación de certeza frente al 27% que han opinado que no ha

beneficiado el cumplimiento de la obligación de alimentos, quedando un margen importante de 38% que no han opinado al respecto.

En consecuencia la hipótesis específica válida para el segundo objetivo específico que mi investigación determina es:

H0₃ La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar NO ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

3.1.3.4. Sobre la hipótesis específicas para determinar el tercer objetivo específico:

H0₄ NO ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.

H4 Ha resultado necesario implementar obligatoria la incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.

Para el caso analizado **mediante encuestas a los justiciables**, se determinó que para la hipótesis inducida mediante pregunta distinta, donde se les indica que precisen si aprecian si se está cumpliendo de manera inmediata la obligación de alimentos una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público, siendo los resultados:

Los resultados arrojan el 68% de apreciación de certeza frente al 32% que han opinado que no ha reducido la carga lapa los Procesos por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, quedando un margen mínimo del 4% que no han contestado; en consecuencia la hipótesis específica válida para el tercer objetivo específico que mi investigación determina es:

H4 Ha resultado necesario implementar obligatoria la incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.

3.2. Discusiones.-

Tomando en cuenta que, para los casos de Familia Penal, las Fiscalías Superiores de Familia y Mixtas, registraron un ingreso total de 996 expedientes a nivel nacional, de los cuales se atendieron 973 expedientes que equivale el 97.69% de lo ingresado para el año 2015, de los cuales parra el Distrito Judicial de Lima Sur fueron ingresado 53 y atendidos 51 (Ministerio Público, Enero - 2016, págs. 55, 56) -Véase cuadro en anexo 5-; y para el año 2016 con la puesta en vigencia y obligatoria incoación al Proceso Inmediato por estos delitos en las mismas fiscalías, registraron un ingreso total de 945 expedientes a nivel nacional, de los cuales se atendieron 935 expedientes que equivale el 98.94% de lo ingresado para el año 2015, de los cuales parra el Distrito Judicial de Lima Sur fueron ingresado 39 y atendidos 38 (Ministerio Público, Enero - 2017, pág. 43) -Véase cuadros en anexos 05 y 06-.

En este tipo de procesos antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo 1194, las incidencias o formalización de denuncias por Omisión a la Asistencia Familiar, a nivel nacional con dictamen fiscal fueron 963, y en el Distrito Fiscal de Lima Sur fueron 51 (Ministerio Público, Enero - 2016, pág. 58) -Véase cuadro en anexo 7-; lo que se aprecia de esta estadística concordado con lo establecido para los plazos legales de incoación y juicio, estos procesos no quedaron solo con dictamen fiscal, sino que se resolvieron dentro de estos plazos que para todos no sobrepasan los 30 días hábiles. Tomando en cuenta estos datos, se podrá entender el análisis y discusiones de las respuestas de las encuestas a los Abogados y justiciables.

3.2.1. De las encuestas a los Abogados.

3.2.1.1. Si sobre la incoación al Proceso Inmediato, reduce la carga procesal en el proceso penal.

En este caso, los abogados son quienes llevan los procesos y miden de manera práctica lo cuestionado para determinar si en realidad el Proceso Inmediato en líneas generales reduce la carga procesal, entendiéndose la carga como la acumulación de procesos en un mismo Juzgado, pues fue determinante llegar a establecer el objetivo General en este aspecto mediante el trabajo de campo realizado y se llegó a la conclusión de "establecer si la incoación del Proceso Inmediato reduce o no la carga Procesal en el Proceso Penal"; el cual de acuerdo a mi criterio se concluye que: ***“la incoación del proceso inmediato reduce la carga procesal en el proceso penal”***.

3.2.1.2. Si sobre la incoación al Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar, ha reducido la carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia penal.

En este caso específico, también los abogados son quienes llevan los procesos y miden de manera práctica lo cuestionado para determinar si en realidad la incoación del Proceso Inmediato para los delitos por Omisión a la Asistencia Familiar reduce la carga procesal respecto a estos delitos, pues, en este aspecto mediante el trabajo de campo realizado y se llegó a la conclusión de "determinar si la incoación del Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido o no la carga procesal en los Juzgados Penales", el cual de acuerdo a mi criterio se concluye que: ***“la incoación del proceso inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los juzgados penales”***.

3.2.1.3. Si sobre La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar, ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.

Para este caso particular, lo que se refleja es la percepción de los abogados respecto a la existencia del beneficio del cumplimiento de la obligación de alimentos respecto con la obligatoria incoación al Proceso Inmediato de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar dispuesto por el D.L. 1194, pues, si afirman que reduce la carga procesal en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, quiere decir que

mediante este proceso se descongestiona los Juzgados especiales que ven la Incoación; empero ésta no se refleja en los Juzgados de Paz Letrados donde se ven los alimentos, en consecuencia sobre "determinar si la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos"; debo precisar que en este extremo ha resultado negativo las respuestas en las encuestas realizadas, de acuerdo a mi criterio se concluyen que: ***“la implementación obligatoria del proceso inmediato no ha beneficiado el cumplimiento derivada del proceso por alimentos”***.

3.2.2. De las encuestas a los Justiciables.

3.2.2.1. Si sobre la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar, ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de pensión de Alimentos.-

Para los justiciables que normalmente son las madres de familia que ejercitan su derecho de acción en favor sus menores alimentistas, reflejan una situación incierta respecto a esta cuestión que viene ligado con el objetivo desarrollado en la cuestión última para los abogados que busca establecer el objetivo implícito desarrollado tanto para esa cuestión como ésta, "determinar si la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos", pues aquí los **justiciables** precisan que para el SÍ, el 35% de apreciación de certeza frente al 27% que han opinado que NO ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de alimentos, en ese sentido se podría apreciar por los números simples que el SI se sobrepone sobre el NO, sin embargo no se puede dejar de observar la cantidad incierta de **justiciables** que es de 38% que no han sabido contestar o manifestar su percepción si existe beneficio, quedando establecido lo analizado en la encuesta de los abogados por tener mayor certeza y no tomando en cuenta los resultados en este extremo de los justiciables por carecer de certeza. En consecuencia, "determinar si la implementación obligatoria del Proceso Inmediato

para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado o no el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de Pensión de Alimentos"; debo reiterar que en este extremo ha resultado negativa; en ese sentido, mi criterio se concluyen que: ***“la implementación obligatoria del proceso inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar no ha beneficiado el cumplimiento derivada del proceso por alimentos”***.

3.2.2.2. SI sobre la apreciación del acatamiento de manera inmediata del pago de la obligación de alimentos, una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.-

Los justiciables tienen la percepción clara que una vez remitido la denuncia por parte del Juez de Familia sobre la Omisión a la Asistencia Familiar, se activa un mecanismo protector que deriva al cumplimiento, claro, pero ya se dio la omisión, ergo, se cometió el delito. Se deduce lo antes señalado por el resultado de la cuestión propuesta para llegar a la última determinación propuesta en esta investigación, donde los **justiciables** precisan que para el SI, el 68% de apreciación de certeza, frente al 32% que han opinado que NO sobre el acatamiento y pago de la obligación de alimentos establecida por el Juzgado de Familia. En ese sentido, se colige que lo que respecta mediante la presente investigación en "determinar si ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación del delito por omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato"; de acuerdo a mi criterio se concluye que: ***“ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación del delito por omisión a la asistencia familiar al proceso inmediato”***.

3.3. Conclusiones.

3.3.1. De acuerdo a la percepción de los Abogados que asumen la defensa de las víctimas y llevan los procesos penales; se ha llegado a la conclusión que la incoación del Proceso Inmediato ha reducido la sobrecarga procesal en los Procesos Penales.

3.3.2. De acuerdo a la percepción de los Abogados que asumen la defensa de las víctimas y llevan los procesos por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en vía Penal y la defensa en el Proceso de Alimentos, incluido el examen a los justiciables; se ha llegado a la conclusión que la incoación del Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia Familiar ha reducido la sobrecarga procesal en los Juzgados Penales.

3.3.3. De acuerdo a la percepción de los Abogados que asumen la defensa de las víctimas y llevan los procesos por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en vía Penal y la defensa en el Proceso de Alimentos, tanto como los Justiciables; se ha llegado a la conclusión que la implementación obligatoria del Proceso Inmediato no ha beneficiado el cumplimiento derivada del proceso por alimentos.

3.3.4. De acuerdo a la percepción de las víctimas que llevan los procesos por Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en vía Penal y como parte accionante de los Procesos de Alimentos; se ha llegado a la conclusión que está cumpliendo de manera inmediata el pago de la obligación del demandado una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en consecuencia, si ha sido necesario la incoación del proceso inmediato para los delitos contra la familia - omisión a la asistencia familiar.

3.4.1. De acuerdo a la percepción del investigador: El Proceso Inmediato es regulado por el Código Procesal Penal y su puesta en vigencia a nivel nacional, si bien

es cierto en algo alivia su aplicación para los delitos de Omisión de Alimentos, pues, debe ser revisada debido a que: **primero**, por lo establecido en el inciso 2 del código procesal penal del 2004 que prescribe que quedarán exceptuados los delitos que por su complejidad puedan ser determinado su culpabilidad; y se entiende que el Ministerio Público debe acreditar el comportamiento doloso del agente -que no se acredita con la Resolución que realiza el cumplimiento del apercibimiento de remitir los autos al fiscal-, pues debe determinarse la conducta dolosa “el no querer cumplir” lo cual lo convierte en complejo debido a que el fiscal tiene la carga de la prueba, lo que también se desecha que este delito esté determinado como de mera actividad o instantáneo. **Segundo**, sobre el plazo de la incoación a este proceso inmediato, el carácter de celeridad y economía procesal no se ve reflejado para la aplicación de este delito, pues en ningún supuesto que precisa los plazos para la incoación a este proceso que regula el artículo 467° del C.P.P del 2004, establece en cuánto tiempo una vez de enterado de la noticia criminal el Ministerio Público deberá incoar dicho proceso; teniendo en cuenta que no hay un plazo establecido para ello se desnaturaliza su eficacia para la incoación; sin embargo, sí se aplica el principio celeridad para recortar el estadio probatorio en la etapa preliminar. **Tercero**, En la actuación de la audiencia única que prescribe el artículo 468° del C.P.P del 2014, en su inciso dos claramente para este proceso recorta el derecho a la prueba, dado que tanto el Ministerio Público debe acreditar la conducta dolosa del agente, y el imputado debe acreditar su inocencia; el cual no se puede acreditar con testimoniales única o absolutamente, por lo que debe ser complementados plazos en caso del tratamiento del delito de omisión a la asistencia familiar en su artículo 447° de este cuerpo de leyes, si se pretende mantener el procesamiento de este delito de omisión a la asistencia familiar en los supuestos que prescribe el artículo 446° de la norma adjetiva, valga la redundancia, en el proceso inmediato.

3.4. Recomendaciones.

3.4.2. Debe ser implementados plazos en caso del tratamiento del delito de omisión a la asistencia familiar en su artículo 447° del Código Procesal Penal del 2004, si se pretende mantener el procesamiento de este delito de omisión a la asistencia familiar en los supuestos que prescribe el artículo 446° de la norma adjetiva, valga la redundancia, en el proceso inmediato ya que esta situación no ha sido contemplada.

3.4.3. Respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria en sede penal, este cumplimiento de la omisión al deber alimentario se da por el temor de los deudores alimentarios de poder caer en reclusión, pues debe aprovecharse esta situación e implantar un sistema de difusión de estas audiencias para que sirvan como disuasorias y llegue al público objetivo que son los obligados alimentarios, para que de esa manera, solo con la prevención se haga eficaz los Procesos de Alimentos y se reduzca la incidencia de estos delitos contra la familia, y se tutele en virtud del alimentista con la continuidad del obligado a seguir trabajando y se reduzca el hacinamiento en los penales.

3.4.4. A la luz de la revisión de la estadística de distintas instituciones donde figura que la incidencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar abarca un importante número de procesos penales a nivel nacional y estando que la acción penal es de última ratio, nos aunamos a la propuesta legislativa del doctor Pablo Sánchez Velarde, empero no a la despenalización de la omisión a la asistencia familiar; sino al extremo que la misma debe ser tratado primero como arresto que lo imponga el Juez de Familia, ya sea diurno o nocturno -de acuerdo a las posibilidades que el agente pueda seguir trabajando y cumpla la obligación alimenticia-, tal como lo prevé la legislación chilena; el cual se encuentra plasmado en el documento “Proyecto de Ley que propone medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles”, donde solo proponemos que sea como una cuestión previa al requerimiento penal, documento que acompañamos en anexos.

CAPÍTULO IV

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo II*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- Bisquerra, R. (2004). *Metodología de la Investigación Educativa* . . Madrid - España: Editorial La Muralla.
- Bramont Arias, L. (1994). Ley de Abandono de Familia. En A. J. Agüero, *Revista de Jurisprudencia Peruana. No. 129*. (págs. 539-540). Lima- Perú: Revista Jurisprudencial Peruana.
- Cáceres Julca, R., & Iparraguirre, R. (2014). *Código Penal Comentado Decreto Legislativo N° 957. Concordancias, Jurisprudencia, Índice Analítico*. Lima - Perú: Juristas.
- Campana Valderrama, M. (2009). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima. Perú: Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Campell, D. T., & Stanley, J. C. (1973). *Diseños Experimentales y Cuasi-experimentales de Investigación*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Amorrortu.
- Comisión de Magistrados para la reestructuración del Poder Judicial, VI Profa-Amag. (2005). Modernización del Despacho Judicial. *Grupo de Trabajo sobre Modernización del Despacho Judicial - Modulo Gestión de Despacho Judicial, VI Profa- Amag*. Lima - Perú: Academia de La Magistratura.
- Corte Suprema de Chile (2007) Legal Publishing. N°36869, considerando tercero, Legal Publishing. N°36869, considerando tercero (Corte de Apelaciones de Valdivia, 31 de Julio de 2007).
- Gómez, P.-M. G. (1973). *Family life styles and parental attitudes in Mexico and the United States. Thesis, M.A. Educational Psychology*. . Texas - USA: The University of Texas at Austin.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2008). *Metodología de la Investigación, Cuarta Edición*. Distrito Federal - Méjico: Mc Graw Hill Education.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, C. (2010). *Metodología de la Investigación, 5ta Edición*. Distrito Federal - Méjico: Mc Graw Hill.
- <http://definicion.de/proceso-penal/>. (2016). *Definición de Porceso penal*. Lima Perú: <http://definicion.de/proceso-penal/>.
- Hurtado Huaila, A. C. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del Decreto Legislativo N° 1194. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 76. Lima, 12.
- Ibazeta Marino, M. (2005). *Gestión de Despacho Judicial: "Los actos procesales del órgano jurisdiccional"*,. Lima Perú: AMAG - academia de la magistratura curso a distancia.
- INEI. (Octubre 2017). *Anuario Estadístico de la Criminalidad y de Seguridad Ciudadana 2011 - 2016*. Instituto Nacional de Estadística e Informática, Lima. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Ius In Franganti . (2016). Proceso Inmediato - Coordinación Nacional de flagrancia. *ius in franganti - revista informativa de actualidad jurídica N° 01, 7*.
- Kerlinger, F. (1982). *Fundamentos de la Investigación del Comportamiento*. Distrito Federal - Méjico: Nueva Editorial Interamericana. Méjico.
- Lerma Gonzalez, H. D. (2009). *Propuesta Anteproyecto y proyecto "Metodología de la Investigación" Segunda Edición* . Bogotá - Colombia: Ecoe Ediciones.
- Medoza Calderón, G. G. (Marzo de 2016). *poder judicial pe*. Obtenido de Ius In Franganti:
www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfranganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4
- Ministerio Público. (Enero - 2016). *Anuario Estadístico 2015*. Ficalía de La Nación, Lima. Lima: Fiscalía de La Nación.
- Ministerio Público. (Noviembre 2016). *Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D.Leg. N°1194*. Lima - Perú: Ministeruo Público.
- Ministerio Público. (Enero - 2017). *Anuario Estadístico Miniisterio Público 2016*. Fiscalía de La Nación, Lima - Perú. Lima: Ministerio Públiuco.

- Mir Puig, S. (1994). *Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal*. Barcelona - España: Ariel.
- Pandia Mendoza, R. (20 de Enero de 2016). *block de reynaldo pandia*. Obtenido de <http://reynaldopm.blogspot.pe/>: <http://reynaldopm.blogspot.com/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html?view=flipcard>
- PAPA PIO XII, D. P.-I. (1939). Obtenido de <http://www.clerus.org>: http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/encyclicals/documents/hf_p-xii_enc_20101939_summi-pontificatus.html
- Poder Judicial del Perú (2010), Salas Penales de la Corte Suprema, acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ:“Acusación Directa y Proceso Inmediato”, VI Plenario Jurisdiccional, Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Corte Suprema 16 de Noviembre de 2010).
- Poder Judicial del Perú (2016). *www.pjl.gob.pe*. Obtenido de www.pjl.gob.pe: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiormadrediospj/s_corte_superior_madre_dios_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/as_archivo_noticias/csjmd_n_descarga_procesal
- Reyna Alfaro, L. M. (Octubre de 2011). El incumplimiento de obligaciones alimentarias desde el derecho penal. (P. Judicial, Ed.) *Cuaderno Jurisprudencial Poder Judicial del Perú*, 26.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal: Doctrina, Jurisprudencia, Modelos*. Lima - Perú: Jurista.
- Salas Arenas, J. L. (2016). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194. . *Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 79. Lima, 168-169.
- Sánchez Velarde, P. (2013). *Código Procesal Comentado*. Lima: IDEMSA. Lima - Perú: IDEMSA.
- Sánchez Velarde, P. (23 de Diciembre de 2016). *Congreso de La República*. (D. G. Parlamentario, Ed.) Recuperado el 13 de Mayo de 2019, de Página del Congreso de La República: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0084320161229.pdf

Tribunal Constitucional Chileno (21 de Noviembre de 2013). Sentencia rol 2265-12
INA, considerando decimoquinto, 2265-12 INA

ANEXOS

- 1.** Anexo 01. Matriz de Consistencia
- 2.** Anexo 02. (1) Encuestas implementada para los Abogados.
- 3.** Anexo 02. (2) Encuestas implementada para los Justiciables.
- 4.** Anexo 03. Constancia otorgado por el Colegio de Abogados de Lima Sur, por haber realizado encuestas en el Módulo del Consultorio Jurídico Gratuito del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur.
- 5.** Anexo 04. Distribución de la incoación al proceso inmediato por Distrito Fiscal periodo 30 de noviembre 2015 al 31 de marzo del 2016
- 6.** Anexo 05. Consolidado carga procesal de familia - según especialidad, 2016
- 7.** Anexo 06. Carga procesal de familia y civil (expedientes) en fiscalías superiores de familia, mixtas y civiles, según Distrito Fiscal - 2016
- 8.** Anexo 07. Carga procesal de familia y civil (expedientes) en fiscalías superiores de familia, mixtas y civiles, según Distrito Fiscal - 2015
- 9.** Anexo 08. Delitos contra la familia ingresados en las fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal, 2016
- 10.** Anexo 09. Proyecto de Ley 846-2016-MP

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	UNIVERSO Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
EL IMPACTO DE LA INCOACIÓ EN EL PROCESO INMEDIATO POR DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	<p>Problema principal: ¿De qué manera la incoación del Proceso Inmediato en un Proceso Penal reduce la sobrecarga Procesal?</p> <p>Problemas específicos: a.¿En qué medida la incoación del Proceso Inmediato por el delito de Omisión a la asistencia Familiar reduce la sobrecarga procesal?</p> <p>b. ¿En qué medida la implementación obligatoria del Proceso Inmediato</p>	<p>Objetivo General: Establecer si la incoación del Proceso Inmediato en un Proceso Penal reduce la carga Procesal.</p> <p>Objetivos específicos: a.Determinar si la incoación al Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal. b.Determinar si la implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos. c.Determinar si ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en</p>	(X) Proceso Penal (Y) Proceso Inmediato	Dependiente	<p>Proceso Penal.- Regulado por el Código Procesal Penal, es un procedimiento judicial que por la facultad del Estado mediante el Poder Judicial, consiste en determinar la responsabilidad penal del individuo por un delito cometido</p> <p>Proceso Inmediato.- Regulado por el D.L. 1194, por Economía y Celeridad Procesal, se incoa, cuando no es necesario recabar más elementos de convicción, o el delito resulta evidente, se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Existe sobrecarga procesal • No existe sobrecarga procesal 	<p>Universo.- °Ubicación del lugar para la medición (Espacio).- Jurisdicción de Lima Sur, Consultorio Jurídico del CAL-SUR. °Ubicación en el tiempo para la medición,- Todos los lunes del mes de Noviembre 2016 = Para las encuestas a Justiciables Todos los</p>	<p>TÉCNICAS: Técnica de observación Análisis de contenido</p>

<p>para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos?</p> <p>c.¿En qué medida ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato?</p>	<p>el Proceso Inmediato.</p> <p>Hipótesis: Hipótesis general.- H0 La incoación del Proceso Inmediato NO reduce la carga Procesal en el Proceso Penal. H1 La incoación del Proceso Inmediato reduce la carga Procesal en el Proceso Penal. Hipótesis específica.- H02 El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar NO ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales. H2 El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los Procesos Penales. H03 La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos</p>	<p>(P) Delitos contra La Familia - Omisión a la Asistencia Familiar</p> <p>(Q) Sobrecarga Procesal</p>	<p>Independent e</p>	<p>reclama el juzgamiento de forma inmediata, sin realizar la etapa de instrucción o investigación Judicial.</p> <p>Omisión a la Asistencia Familiar.- Tipificado en el art. 149° del C.P. que procede cuando <i>se</i> omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial</p>	<p>para la protección del alimentista</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratativa para Proceso Penal Ordinario • Tratativa para Proceso Especial Inmediato • Reduce sobrecarga en procesos por delitos de OAF • Se ha prevenido la consumación de este delito • Ha sido eficaz en el proceso 	<p>lunes del mes de Noviembre del 2016 = Para las encuestas a los Abogados</p> <p>°Objeto de Estudio.- Justiciables y Abogados que acudan al Módulo del Consultorio de Atención Gratuita del CAL-SUR</p> <p>°Determinación de la muestra para la medición.- 100% de los asistentes encuestados.- Justiciables</p>	<p>INSTRUMENTO: Encuesta a Abogados Encuesta a Justiciables</p>
---	---	--	----------------------	--	--	---	--

		de omisión la asistencia familiar NO ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.				Inmediato	60		
		H ₃ La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos.				<ul style="list-style-type: none"> • Proceso Inmediato célere • Proceso resulta eficaz • Reduce sobrecarga en procesos por delitos de OAF 	Abogados 50		
		H ₀₄ NO ha resultado necesario implementar la obligatoria incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.							
		H ₄ Ha resultado necesario implementar obligatoria la incoación por delito de omisión a la asistencia familiar en el Proceso Inmediato.	(Z) Demanda de Pensión de Alimentos	Interviniente	Demanda de Pensión de Alimentos.- Instituto Procesal Civil con el cual se protege a los menores, mayores dependientes y personas en necesidad extrema, para que los familiares le asistan con los alimentos que desarrolla el Código Civil en su art. 472°				

ANEXO 02.

(1) ENCUESTA PARA ABOGADOS	
Fecha:	
Índice	Preguntas Consultadas
DE ACUERDO A SU APRECIACIÓN:	
A	¿La incoación del Proceso Inmediato reduce la Sobrecarga Procesal en el Proceso Penal?
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
B	¿El Proceso Inmediato por el delito de omisión a la asistencia familiar ha reducido la carga procesal en los delitos de omisión a la asistencia familiar?
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
C	¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación derivada del Proceso por demanda de pensión de Alimentos?
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

ANEXO 02.

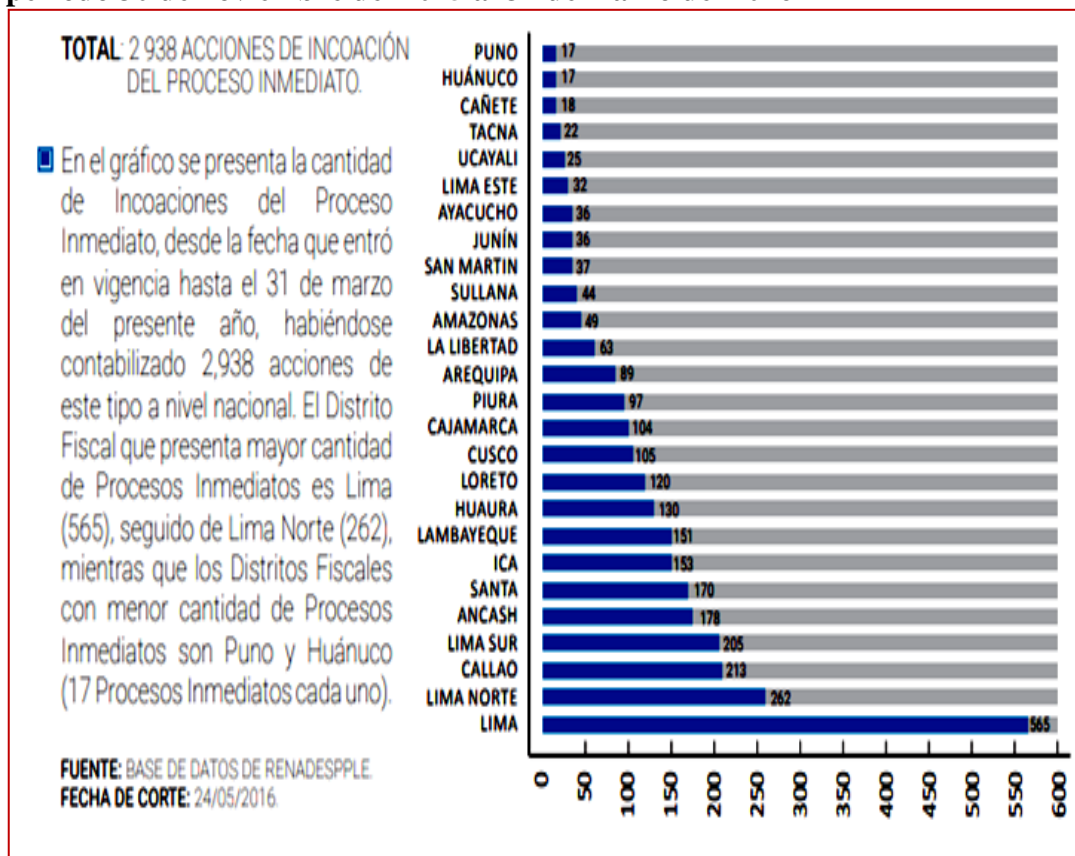
(2) ENCUESTA PARA JUSTICIABLES	
Fecha:	
Índice	Preguntas Consultadas
DE ACUERDO A SU APRECIACIÓN:	
A	¿La implementación obligatoria del Proceso Inmediato para delitos de omisión la asistencia familiar ha beneficiado el cumplimiento de la obligación de pensión de Alimentos?
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
B	¿Se está cumpliendo de manera inmediata el pago de la obligación del demandado una vez remitido el incumplimiento al Ministerio Público para que sea denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

ANEXO 03.

ANEXO 04.

Distribución de la incoación al proceso inmediato por Distrito Fiscal periodo 30 de noviembre 2015 al 31 de marzo del 2016

PERÚ: Distribución de la incoación del proceso inmediato por Distrito Fiscal periodo 30 de noviembre del 2015 al 31 de marzo del 2016



Fuente: Revista Estadística 2015 - 2016 Producido por REDASPPLE con auspicio del Ministerio Público, página 16 extraído del sitio web:
https://www.mpfm.gob.pe/Docs/0/files/revista_01_2016.pdf

ANEXO 05.

Consolidado carga procesal de familia - según especialidad, 2016

PERÚ: Consolidado de la carga procesal de familia - expediente, en fiscalías superiores familia y mixtas, según especialidad, 2016

ESPECIALIDAD	EXPEDIENTES		% DE ATENCIÓN
	INGRESO	ATENDIDO	
VIOLENCIA FAMILIAR	2,609	2,587	99.2
FAMILIA PENAL	945	935	98.9
FAMILIA TUTELAR	180	174	96.7
FAMILIA CIVIL	3,021	2,991	99.0
TOTAL	6,755	6,687	99.0

FUENTE: Sistema de Información al Trabajo Fiscal - SIATF
ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Fuente: Anuario estadístico 2016, Ministerio Público, página 56, extraído del sitio web: https://www.mpf.gov.pe/Docs/files/ANUARIO_ESTADISTICO_2016.pdf

**CASOS REGISTRADOS EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS
SEGÚN TIPO DE DELITO SUB GENÉRICO A NIVEL NACIONAL
CONTRA LA FAMILIA**

DELITOS SUB GENÉRICOS	2015		2016 (Al 31 de Oct.)	
	CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
CONTRA LA FAMILIA	45,895	100.00	50,485	100.00
OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	40,969	89.27	40,773	80.76
CONTRA LA FAMILIA	202	0.44	5,609	11.11
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	4,560	9.94	3,985	7.89
MATRIMONIOS ILEGALES	87	0.19	64	0.13
CONTRA EL ESTADO CIVIL	77	0.17	54	0.11

FUENTE. Sistema de Información al Trabajo Fiscal - SIATF y Sistema de Gestión Fiscal - SGF ELABORADO Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Fuente: Proyecto de Ley 843/2016-HP, Congreso de La República, extraído del sitio web: http://www.leyes.congreso.gov.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0084320161229.pdf

ANEXO 06.

Carga procesal de familia y civil (expedientes) en fiscalías superiores de familia, mixtas y civiles, según Distrito Fiscal - 2016

PERÚ: Carga procesal de familia - expediente, en fiscalías superiores familia y mixtas, según especialidad, 2016

DISTRITO FISCAL	VIOLENCIA FAMILIAR		FAMILIA PENAL		FAMILIA TUTELAR		FAMILIA CIVIL		TOTAL GENERAL		% DE ATENCIÓN
	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	
AMAZONAS	9	9	1	1	1	1	4	4	15	15	100.0
ANCASH	122	122	48	48	23	23	61	61	254	254	100.0
APURIMAC	142	142	6	6	4	4	30	30	182	182	100.0
AREQUIPA	281	281	38	38	6	6	171	170	496	495	99.8
AYACUCHO	37	32	14	14	6	5	46	43	103	94	91.3
CAJAMARCA	19	19	22	22	9	9	25	25	75	75	100.0
CALLAO	513	513	20	20	1	1	55	55	589	589	100.0
CAÑETE	53	53	25	25	5	5	52	52	135	135	100.0
CUSCO	34	33	71	68	37	35	22	20	164	156	95.1
HUANCAVELICA	6	6	2	2	1	1	3	3	12	12	100.0
HUANUCO	38	38	33	33	2	2	56	56	129	129	100.0
HUALA	27	26	7	7	2	2	31	30	67	65	97.0
ICA	37	36	63	63	8	8	109	108	217	215	99.1
JUNIN	61	61	30	30	2	2	128	128	221	221	100.0
LA LIBERTAD	82	82	86	84	7	7	72	72	247	245	99.2
LAMBAYEQUE	104	104	40	40	1	1	91	91	236	236	100.0
LIMA	416	410	98	98	21	21	786	784	1,321	1,313	99.4
LIMA ESTE	92	89	33	30	4	2	96	84	225	205	91.1
LIMA NORTE	142	142	39	39	10	10	477	477	668	668	100.0
LIMA SUR	108	105	39	38			214	210	361	353	97.8
LORETO	7	7	27	27	3	3	27	27	64	64	100.0
MADRE DE DIOS	7	6	6	6			1	1	14	13	92.9
MOQUEGUA	31	31	9	9	3	3	44	44	87	87	100.0
PASCO	5	4	8	8			1	1	14	13	92.9
PIURA	33	33	39	39	1	1	21	21	94	94	100.0
PUNO	93	93	17	16	14	14	96	96	220	219	99.5
SAN MARTIN	7	7	5	5	2	2	10	10	24	24	100.0
SANTA	6	6	33	33	2	2	5	5	46	46	100.0
SULLANA	4	4	22	22	2	2	9	9	37	37	100.0
TACNA	28	28	10	10			183	183	221	221	100.0
TUMBES			7	7			2	2	9	9	100.0
UCAYALI	37	37	32	32	3	2	46	46	118	117	99.2
VENTANILLA	28	28	15	15			47	43	90	86	95.6
TOTAL	2,609	2,527	945	935	180	174	3,021	2,991	6,755	6,687	99.0

FUENTE: Sistema de Información al Trabajo Fiscal - SIATF
 ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Fuente: Anuario estadístico 2016, Ministerio Público, página 56, extraído del sitio web:
https://www.mpf.gov.pe/Docs/files/ANUARIO_ESTADISTICO_2016.pdf

ANEXO 07.

PERÚ: Carga procesal de familia y civil (expedientes) en fiscalías superiores de familia, mixtas y civiles, según Distrito Fiscal - 2015.

DISTRITOS FISCALES	VIOLENCIA FAMILIAR		FAMILIA PENAL		FAMILIA TUTELAR		FAMILIA CIVIL		CIVIL		TOTAL	
	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO
TOTAL	2.217	2.115	996	973	191	183	3.519	3.384	39.805	37.926	46.728	44.581
AMAZONAS	3	2	14	13	6	6	3	3	242	212	268	236
ANCASH	159	159	44	44	24	24	88	88	1.034	1.023	1.349	1.338
APURIMAC	10	9	1	1	2	1	3	2	15	12	31	25
AREQUIPA	100	99	39	38	11	11	165	159	2.634	2.458	2.949	2.765
AYACUCHO	50	49	19	19	3	3	35	35	279	263	386	369
CAJAMARCA	14	14	18	18	11	11	19	19	1.199	1.198	1.261	1.260
CALLAO	177	177	29	29	3	3	109	109	369	368	687	686
CAÑETE	33	33	28	28	6	6	30	30	129	129	226	226
CUSCO	13	13	51	46	16	15	35	35	1.550	1.479	1.665	1.588
HUANCAMELICA	11	11	13	12	1	1	16	16	278	278	319	318
HUANUCO	66	65	37	35	7	7	54	50	990	920	1.154	1.077
HUAURA	18	14	27	26			27	25	1.077	1.019	1.149	1.084
ICA	50	47	65	65	17	17	116	114	553	539	801	782
JUNIN	92	92	21	21	4	3	134	113	782	744	1.033	973
LA LIBERTAD	130	130	95	95	8	8	97	96	2.676	2.650	3.006	2.979
LAMBAYEQUE	111	111	50	49	2	2	58	58	3.890	3.756	4.111	3.976
LIMA	476	433	114	109	21	19	1.123	1.048	14.752	13.697	16.486	15.306
LIMA ESTE	44	4	25	23	2		20	9	46	5	137	41
LIMA NORTE	185	185	41	41	7	7	529	529	296	296	1.058	1.058
LIMA SUR	136	132	53	51	1	1	229	226	86	83	505	493
LORETO	17	17	12	12	5	5	54	53	810	771	898	858
MADRE DE DIOS	3	3	3	3	1		8	7	92	92	107	105
MOQUEGUA	70	70	14	14	2	2	52	52	507	502	645	640
PASCO	13	12	4	3			1	1	249	238	267	254
PIURA	17	17	42	42	12	12	25	25	1.124	1.093	1.220	1.189
PUNO	120	120	16	16	5	5	128	128	618	608	887	877
SAN MARTIN	9	9	24	24	4	4	15	15	707	695	759	747
SANTA	3	3	16	16			9	9	1.165	1.151	1.193	1.179
SULLANA	6	6	25	25	3	3	33	33	179	179	246	246
TACNA	33	33	8	8	3	3	225	224	1.251	1.250	1.520	1.518
TUMBES			17	17	3	3	3	3	109	109	132	132
UCAYALI	31	31	23	23	1	1	32	31	88	81	175	167
VENTANILLA	17	15	8	7			44	39	29	28	98	89

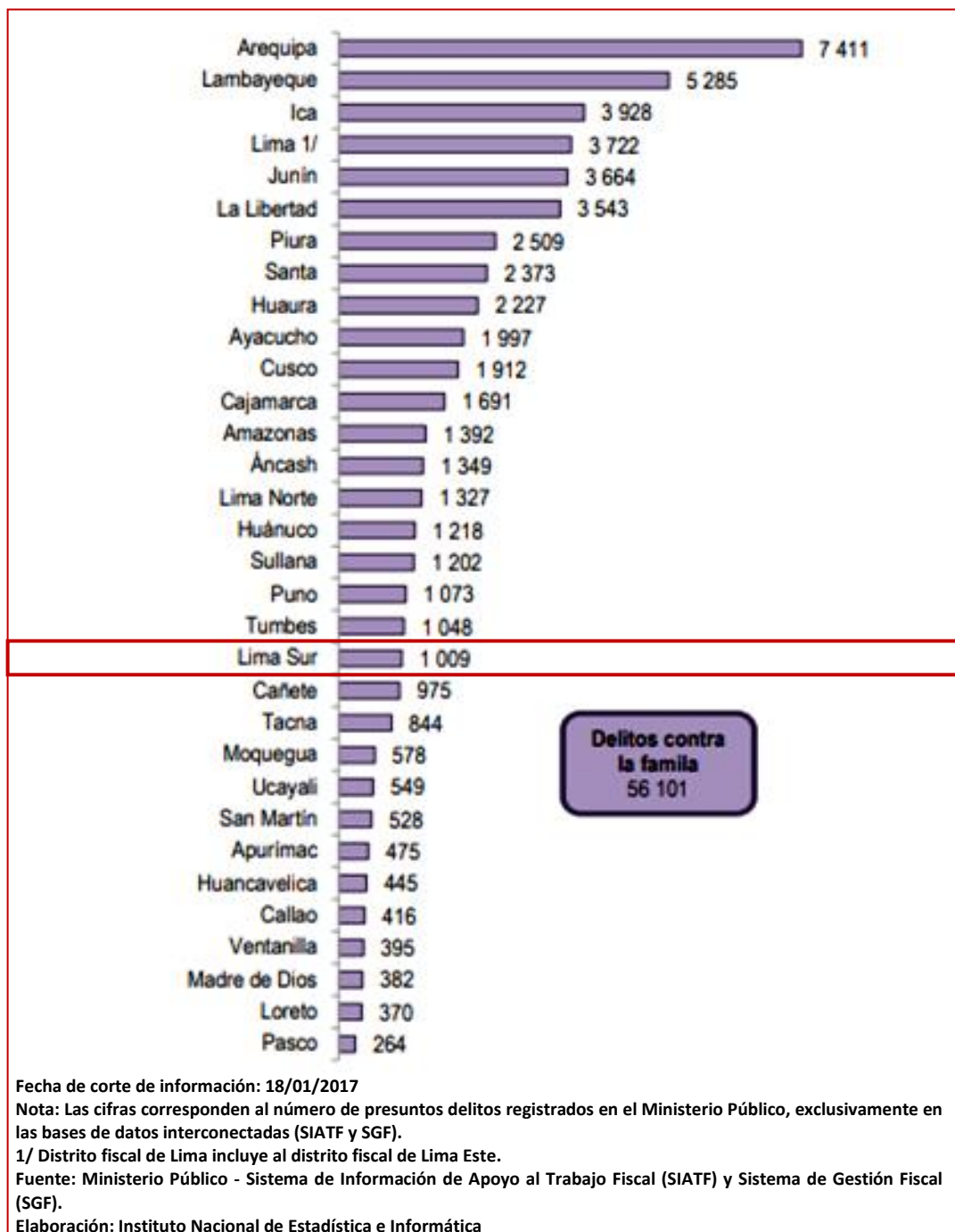
FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF
ELABORADO : Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

Fuente: Anuario estadístico 2015, Ministerio Público, página 56, extraído del sitio web: https://www.mpf.gov.pe/Docs/files/ANUARIO_ESTADISTICO_2015.pdf

ANEXO 08.

Delitos contra la familia ingresados en las fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal, 2016

PERÚ: Delitos contra la familia ingresados en las fiscalías provinciales penales y mixtas, según distrito fiscal, 2016



Fuente: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011 - 201e, extraído del sitio web:

https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1446/libro.pdf

ANEXO 09.
Proyecto de Ley
846-2016-MP